



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 74, fracción IV del mismo ordenamiento; 7o. de la Ley de Planeación, y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), me permito someter por su digno conducto, ante ese Honorable Congreso de la Unión, la presente **Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025**.

Los motivos que sustentan la presente iniciativa se expresan conforme a lo manifestado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2025, y en cumplimiento a los requerimientos establecidos por la LFPRH, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación que dio inicio en 2018, ha sido una transición pacífica y democrática, bajo los principios de honestidad, amor a la Patria y al pueblo. Se reconoce que un pueblo excelente merece un gobierno excelente. Es así que el segundo piso de la Cuarta Transformación debe ser construido por el pueblo y para el pueblo, trabajando juntas y juntos para cumplir con el anhelo de justicia social que ha orientado nuestro movimiento.

La Cuarta Transformación es construir una patria, así como garantizar el futuro de las actuales y de las nuevas generaciones; para ello, es necesario considerar en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

proyecto de Nación que venimos construyendo al Humanismo Mexicano como el eje rector de la política económica y social.

Siendo el Humanismo Mexicano una teoría que interpreta al Estado Mexicano desde la óptica de las bases sociales, el cual permite no solo recoger los valores fundamentales de las tres transformaciones anteriores, sino identificar las causas y origen de las crisis que enfrentaron dichas transiciones. Esta experiencia, sumada a la de la Cuarta Transformación, es la mejor guía para hacer frente a los retos nacionales.

En ese sentido, los principios de la política social, y especialmente de la política económica, seguirán siendo la austeridad republicana, la disciplina financiera y fiscal; principios que deben permear en cada una de las acciones de esta administración para continuar con el proceso de construcción y consolidación de una Nación Mexicana en la que el centro de la actuación del gobierno sean las personas que menos tienen y la garantía de sus derechos.

Por mucho tiempo la economía de nuestro país se fundó en los principios del neoliberalismo ortodoxo, mismo que la Cuarta Transformación rechaza por el daño que ha producido al pueblo. En contraposición a los modelos neoliberales, la Cuarta Transformación plantea un modelo de economía moral con bases sólidas, que se reflejan en finanzas públicas sanas, buenos fundamentos macroeconómicos y, lo más relevante, en la reducción histórica de la pobreza operada en la administración anterior. Este avance en la reducción de la pobreza no solo significa una mejora para el pueblo mexicano, sino que también representa la posibilidad de hacer funcionar la economía partiendo de un enfoque basado en el bienestar de las personas y no solo en las reglas del mercado.

El segundo piso de la Cuarta Transformación cuenta con la base de una economía sólida, recibida de la administración anterior y a partir de la cual seguiremos fortaleciendo las finanzas públicas y avanzando en el proyecto de Nación que nuestro movimiento postula. Para ello, es muy importante mantener un equilibrio razonable de la deuda pública y fomentar el uso responsable y transparente de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

recursos con los que contamos para potenciar la infraestructura pública que genera bienestar para las personas, particularmente, las más vulnerables.

En materia tributaria, se redoblarán los esfuerzos para que el cobro de contribuciones sea justo y la carga fiscal sea equitativa. Asimismo, se impulsarán programas para fomentar el cumplimiento de los pequeños contribuyentes y la incorporación de nuevos contribuyentes, lo que redundará en más recursos que nos permitan continuar con los programas sociales que operan desde la administración pasada.

Mi gobierno pretende mejorar la captación de ingresos, pero no será a través del incremento a las contribuciones, sino a través de propuestas innovadoras, eficientes y que se apoyen en la tecnología, enfocándose en el combate a la elusión y evasión fiscal, fortaleciendo la capacidad y eficiencia del aparato estatal en la fiscalización y vigilancia del pago de contribuciones.

De igual forma, nos apoyaremos en la coordinación con las entidades federativas para incrementar los ingresos públicos sin que esto represente generar una carga desproporcionada para los contribuyentes a fin de apuntalar y fortalecer a la economía y las finanzas públicas, lo cual será un esfuerzo en conjunto, para el beneficio de todas y todos los mexicanos.

Las medidas referidas, en conjunto con una modernización en los procesos para el pago de contribuciones, permitirán que el Gobierno Federal cuente con más recursos para atender las necesidades de todas y todos, poniendo especial énfasis en las personas que menos tienen, lo que contribuirá a reducir aún más la brecha de desigualdad que históricamente ha afectado a nuestro país y saldar la deuda histórica con los que menos tienen.

Sumado a lo anterior, este gobierno buscará que sea más eficiente el desempeño de la Administración Pública Federal y lograr reducir el costo que ésta representa para el pueblo. No puede haber gobierno rico con pueblo pobre, por lo que se llevarán a cabo todas aquellas acciones y los cambios necesarios en la estructura



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

gubernamental en aras de que sea más eficaz, eficiente y en armonía con los principios de austeridad republicana y disciplina financiera.

Es así que, con el trabajo conjunto de todos los sectores del país, construiremos un México más fuerte, democrático y con justicia social, con un gobierno austero y eficiente, sensible a las necesidades y anhelos del pueblo, en el que todas y todos tendremos las mismas oportunidades.

I. Pronóstico de los ingresos presupuestarios del sector público

En cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 27 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, se presenta la memoria de cálculo del pronóstico de los rubros de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la ley que se propone.

1. Ingresos del sector hidrocarburos

1.1 Ingresos propios de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (FMPED)

El pronóstico de los ingresos propios de PEMEX considera la proyección que aprobó su Consejo de Administración, sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el ejercicio de sus atribuciones modificó dicha proyección, a fin de alinearla con el marco macroeconómico incorporado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2025, particularmente en lo relativo al Producto Interno Bruto (PIB), al precio de la mezcla mexicana de petróleo, al precio del gas natural, al tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América y a la inflación anual, entre otros elementos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para el pronóstico de los ingresos procedentes de las transferencias del FMPEd, se partió del marco legal aplicable a los ingresos sobre hidrocarburos que considera los regímenes de asignaciones y de contratos. Además, se consideró la siguiente información:

a) Interna:

- Marco macroeconómico incorporado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2025, del cual se obtienen variables como el precio del petróleo, el precio del gas natural, el tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América y la inflación anual, principalmente.

Cabe destacar que el precio internacional de la mezcla de petróleo mexicano incorporado en el marco macroeconómico mencionado se determina de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la LFPRH.

- Reporte anual por el cual la SHCP establece los rangos de valores de los términos económicos de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como las actualizaciones en materia de ingresos sobre hidrocarburos, de los cuales se obtiene la cuota para el pago de la Cuota Contractual, así como los parámetros para el pago de la Regalía Base.

b) Externa:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Proyecciones para el ejercicio fiscal de 2025 proporcionadas por PEMEX, relacionadas con la producción de petróleo y la producción de gas natural, principalmente.
- Base Prospectiva de Producción de Hidrocarburos emitida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), de la cual se obtienen proyecciones de producción de petróleo y gas natural, así como los perfiles de inversión prospectivos para los contratos de exploración y extracción vigentes.
- Sistema de Información para los Pagos de las Asignaciones y Contratos de Hidrocarburos del FMPED, del cual se obtiene información histórica sobre la producción, precios de comercialización y montos de inversión para la recuperación de costos.

2. Ingresos no petroleros

2.1 Ingresos tributarios

Para efectuar el pronóstico de los ingresos tributarios no petroleros se consideraron los elementos siguientes:

- Serie histórica de los ingresos, de 1990 a septiembre de 2024 observado e información preliminar del mes de octubre de 2024.
- Pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2024.
- Marco macroeconómico para el ejercicio fiscal de 2025.

El pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2024 y el marco macroeconómico para 2025, son consistentes con lo presentado en los Criterios Generales de Política Económica para la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2025.

Para obtener la base de la proyección de los impuestos se considera la serie histórica de los ingresos de 1990 a septiembre de 2024 observado y octubre de 2024 preliminar, así como el cierre proyectado del ejercicio fiscal de 2024.

El pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2024 se obtiene con el promedio de los pronósticos resultantes de dos modelos:

- a) Holt Winters Multiplicativo. Es un modelo estadístico de suavizamiento exponencial, que considera el nivel de la previsión, la tendencia y un ajuste estacional multiplicativo de la serie de tiempo. Además, pondera en mayor medida la información de los periodos más recientes, por lo que se denomina un modelo con “memoria de corto plazo”.
- b) Modelo Autorregresivo Integrado de Medias Móviles (ARIMA). Este modelo pronostica valores futuros de una serie de tiempo en función de sus propios valores y de errores pasados. Se establece como variable dependiente la recaudación de cada impuesto y como variables independientes se incluyen los términos propios del modelo, como: término autorregresivo, orden de integración y término de media móvil.

2.2 Ingresos no tributarios

La información utilizada como base para el cálculo de los ingresos pronosticados por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, es proporcionada por las dependencias de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024 y 7o. de la Ley Federal de Derechos (LFD), así como en el Oficio Circular No. 102-K-043 “Oficio Circular por el que se establecen los procedimientos para el informe, dictamen, notificación o constancia de registro de los ingresos excedentes obtenidos durante el ejercicio por la Oficina de la Presidencia de la República, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por los poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y Tribunales Administrativos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de mayo de 2019, que establece que las dependencias y órganos del Estado deben informar a la SHCP, durante la primera quincena de julio de cada año, respecto de los ingresos percibidos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo y en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

Los informes mencionados se solicitaron a las 19 secretarías de Estado, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Comisión Federal de Competencia Económica, a la Comisión Reguladora de Energía, y a la CNH, así como a los distintos órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal Centralizada, a través de las Direcciones Generales de Programación, Organización y Presupuesto o sus homólogas, las cuales presentaron su información mediante un sistema aplicativo en el portal de Internet de la SHCP.

De igual forma, se realiza la inclusión contable de algunos derechos y aprovechamientos, lo que refuerza la precisión en la estimación de recursos esperados. Esta actualización contable se alinea con la transparencia en la gestión de recursos públicos, reflejada en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

informes enviados al Honorable Congreso de la Unión, y en el artículo 1o. de la presente iniciativa.

Para la determinación del monto a ser incluido en la ley que se plantea, se aplicaron los siguientes criterios:

a) Derechos por la prestación de servicios (LFD, Título Primero)

Para determinar los derechos por la prestación de servicios, se consideró el aumento pronosticado en el número de servicios que prestarán las dependencias de la Administración Pública Federal y órganos del Estado en 2025, así como los precios esperados para los mismos.

b) Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público (LFD, Título Segundo)

Los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, están vinculados principalmente con actividades productivas que, por lo general, crecen al ritmo de la actividad económica y del aumento de los precios. Por ello, estos ingresos se pronosticaron considerando el crecimiento esperado de la economía para el ejercicio fiscal de 2025 y la inflación.

c) Productos

En virtud de que la política de fijación de cuotas por concepto de productos se orienta principalmente a mantener el valor real de las mismas, para realizar el pronóstico de los ingresos respectivos se aplicó únicamente el factor de la inflación esperada para el ejercicio fiscal de 2025.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

d) Aprovechamientos

Si bien la política de fijación de cuotas de los aprovechamientos se sustenta principalmente en su actualización, también se tomó en cuenta que la prestación de servicios y el uso o aprovechamiento de bienes relacionados con los aprovechamientos, se vinculan con actividades productivas que crecen al ritmo de la actividad económica. Por ello, en el pronóstico de los ingresos por este concepto se aplicaron ambos factores: inflación y crecimiento económico real, esperados para el ejercicio fiscal de 2025.

3. Ingresos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Organismos de control presupuestario directo (Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS] e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado [ISSSTE])

3.1 Ingresos propios de la CFE

Los ingresos propios de la CFE consideran las cifras que la empresa pública del Estado remitió a la SHCP, tras ser aprobadas por su Consejo de Administración. El pronóstico de ingresos propios para 2025, realizado por la empresa, consideró información consistente con el marco macroeconómico incorporado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2025, de donde se obtienen variables como el PIB nacional, el tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América, el precio del barril de petróleo, el precio del gas natural y la inflación anual, entre otras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3.2 ISSSTE

Los ingresos propios del ISSSTE se pronostican por rama de aseguramiento y para el ISSSTE-Asegurador, y se consideran las comisiones del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), así como las ventas netas de SuperISSSTE.

Respecto de los ingresos por prestación de servicios, el ISSSTE-Asegurador recibe cuotas del trabajador, del patrón y del Estado. El pronóstico está basado en las cuotas y aportaciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), en el incremento del salario básico de cotización y en el número de cotizantes promedio. Cabe señalar que en la prestación de servicios se incluyen los recursos correspondientes al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, los ingresos provenientes de las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, así como los recursos que se obtienen por los servicios funerarios.

Para la calendarización se considera la estacionalidad de los cotizantes, a través de factores históricos mensuales. En el caso del incremento en el salario básico de cotización, se toma en cuenta la estacionalidad con la que se van reflejando las revisiones contractuales por entidad u organismo, por lo que se consideran factores históricos mensuales sobre la evolución del mismo. Se debe señalar que la recuperación de la emisión de la quincena 24 (última del año) y los ingresos de las cuotas y aportaciones del último bimestre del año, provenientes del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, se recuperarán en el mes de enero del siguiente ejercicio, por lo cual no se incorporan en el pronóstico de 2025.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los ingresos por la venta de bienes representan la utilidad que se obtiene de las ventas brutas de la red de tiendas y farmacias menos el costo de ventas. Lo anterior, se calcula considerando las expectativas de inflación y el consumo privado para el ejercicio fiscal de que se trate, así como el margen de utilidad observado y su tendencia.

En el caso de los ingresos diversos, para los productos financieros se considera la magnitud y acumulación de reservas financieras y la tasa de interés promedio esperada según los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2025, así como los intereses moratorios.

3.3 IMSS

Desde el ejercicio fiscal de 2003, el IMSS ha remitido a la SHCP el anteproyecto de presupuesto aprobado por su Consejo Técnico, de conformidad con el artículo 276 de la Ley del Seguro Social (LSS), con el fin de que se incluya en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

En ese contexto, el IMSS remitió a la SHCP el anteproyecto de presupuesto 2025 que fue aprobado por su Consejo Técnico, para que se incluya en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, y se someta a la aprobación del Congreso de la Unión.

En cuanto a los ingresos por cuotas obrero-patronales, el Instituto realiza el pronóstico del incremento promedio anual en el número de cotizantes al IMSS, el incremento nominal promedio en el salario base de cotización, el promedio mensual de días de cotización, los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

porcentajes de recaudación y las cuotas tanto del trabajador como del patrón, por ramo de seguro, para el siguiente ejercicio fiscal conforme a lo establecido en la LSS.

Respecto a los ingresos por productos financieros, éstos se derivan de la inversión de las reservas financieras del IMSS y para su estimación, el Instituto considera la variación de las reservas financieras, las tasas de interés del mercado, así como los intereses moratorios y multas. En lo que se refiere a otros ingresos, el Instituto realiza la estimación con base en un análisis de recaudación histórica, así como los convenios suscritos para la prestación de servicios.

4. Ingresos presupuestarios del sector público de los últimos cinco ejercicios fiscales y proyecciones para los ejercicios fiscales de 2026 a 2030

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, fracción I, inciso b) de la LFPRH, se presentan los montos de los ingresos presupuestarios del sector público de los últimos cinco ejercicios fiscales.

Ingresos presupuestarios del Sector Público, 2020-2024 (Porcentaje del PIB)

Concepto	2020	2021	2022	2023	2024 p/
Total 1/	22.2	22.3	22.4	22.2	22.1
Petrolero	2.5	4.3	5.0	3.4	3.1
Gobierno Federal	0.8	1.4	2.2	1.1	0.6
PEMEX	1.7	3.0	2.9	2.3	2.5
No Petrolero	19.7	18.0	17.4	18.8	19.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Gobierno Federal	16.2	14.8	14.1	15.3	15.5
Tributarios	13.9	13.4	12.9	14.2	14.5
No tributarios	2.3	1.4	1.2	1.1	1.0
Organismos y Empresas	3.5	3.2	3.3	3.4	3.5

p/ Pronóstico de cierre.

1/ No incluye ingresos derivados de financiamientos.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

De igual forma, a fin de observar lo establecido en el artículo 40, fracción I, inciso c) de la LFPRH, se presenta el pronóstico de los ingresos presupuestarios del sector público para los ejercicios fiscales de 2026 a 2030.

Ingresos presupuestarios del Sector Público, 2026-2030

(Porcentaje del PIB)

Concepto	2026	2027	2028	2029	2030
Total 1/	22.2	22.1	22.0	21.9	21.8
Petrolero	3.1	3.1	3.0	3.0	3.0
Gobierno Federal	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9
PEMEX	2.2	2.1	2.1	2.1	2.1
No Petrolero	19.1	19.0	18.9	18.9	18.8
Gobierno Federal	15.7	15.6	15.5	15.5	15.4
Tributarios	14.6	14.6	14.5	14.5	14.4
No tributarios	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
Organismos y Empresas	3.4	3.4	3.4	3.4	3.4
Participaciones	3.5	3.5	3.5	3.5	3.5



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1/ No incluye ingresos derivados de financiamientos.
Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

5. Renuncias Recaudatorias

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40, fracción I, inciso d) de la LFPRH, se presenta a continuación la proyección de las renuncias recaudatorias para 2025.

De conformidad con la obligación establecida en el apartado A del artículo 26 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024, así como en la fracción III del artículo 22 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (LSAT), el 28 de junio del año en curso, se entregó el documento denominado Renuncias Recaudatorias (DRR) 2024 a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores. Además, este documento se publica en la página electrónica de la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno (www.gob.mx/hacienda o www.gob.mx/shcp).

En el documento a que se refiere el párrafo anterior, se incluyen las estimaciones de los montos que deja de recaudar el erario federal por concepto de tasas diferenciadas, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales, en los impuestos establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. En ese sentido, las estimaciones contenidas en el DRR pretenden mostrar la pérdida recaudatoria que se presenta en un ejercicio, dada la política fiscal aplicable en éste, sin considerar los efectos que tal política tendría en ejercicios futuros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las proyecciones de los tratamientos diferenciales que se presentan en el DRR sólo tienen por objeto aproximar la dimensión de la pérdida fiscal derivada de los citados tratamientos, por lo que no debe considerarse como potencial recaudatorio, ya que conforme al método de pérdida de ingresos utilizado, las estimaciones se realizan en forma independiente sin considerar el efecto que tendría la eliminación de un tratamiento en la pérdida recaudatoria de otro o el cambio en el comportamiento de los contribuyentes por la eliminación del tratamiento preferencial. La eliminación simultánea de varios o de todos los tratamientos diferenciales no implicaría una ganancia recaudatoria similar a la suma de las estimaciones individuales de dichos tratamientos. De igual manera, no se consideran las repercusiones en el resto de la economía ni cambios en la conducta de los contribuyentes ni efectos de equilibrio general, debido a que son estimaciones de equilibrio parcial.

Por lo anterior, en el DRR 2024 no se incluyeron cantidades totales por impuesto o de todos los rubros de los tratamientos diferenciales del sistema tributario.

Con el fin de facilitar la interpretación de las estimaciones señaladas y atendiendo a la distinta naturaleza de los tratamientos contenidos en el sistema impositivo, en el citado documento se presentaron los tratamientos diferenciales clasificados por impuesto, así como por tipo, agrupando los tratamientos que tienen características similares en cuanto a su forma de operación o cuyas estimaciones comparten una misma interpretación.

En general, los montos de las renunciaciones recaudatorias que se reportan en 2024 muestran una disminución, producto principalmente de las menores renunciaciones recaudatorias asociadas a los estímulos fiscales en materia del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) a los combustibles automotrices y a la tasa reducida en alimentos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La disminución de la renuncia recaudatoria que se observa en los estímulos asociados al IEPS de combustibles automotrices se explica principalmente por las menores cuotas del estímulo debido a la reducción de los precios del petróleo y los combustibles a nivel mundial. Asimismo, la disminución de la renuncia recaudatoria correspondiente a la aplicación de la tasa cero en el IVA a alimentos, se explica principalmente por una disminución en la participación de este consumo gravado a la tasa cero respecto del consumo total, que se presenta en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022 respecto a la de 2020.

Por otra parte, también se observan montos de renunciaciones recaudatorias que aumentaron. Entre los principales rubros que presentan crecimiento destacan los siguientes. El monto de acreditamiento del IEPS de diésel, biodiésel y sus mezclas aumentó debido a las mayores cuotas promedio del IEPS del diésel por la disminución de los precios del petróleo y los combustibles a nivel mundial. Así, a menor nivel del estímulo, mayor es la cuota que queda para acreditar. Por su parte se observa un incremento en la renuncia recaudatoria del estímulo del IVA a la Región Fronteriza Norte debido a un aumento de poco más del 10 por ciento del número de contribuyentes beneficiados. Asimismo, el incremento de la renuncia recaudatoria de la exención a los ingresos exentos por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro se explica debido a que en la ENIGH 2022 se reporta tanto un aumento en el número de personas que reciben pensiones, como a mayores ingresos por este concepto, con respecto de la ENIGH 2020, y a que el valor absoluto de la exención al estar referida a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) aumentó 10.8 por ciento respecto de 2020.

Entre los tratamientos diferenciales que destacan para el ejercicio fiscal de 2025, por el monto estimado de la pérdida recaudatoria que implican, se encuentran la tasa cero en el IVA a alimentos, que se estima generará una pérdida de ingresos para el referido ejercicio fiscal de 480,416 millones de pesos (mdp) (1.33 por ciento del PIB), los estímulos fiscales que representan un monto de 332,519 mdp (0.92 por ciento del PIB) y los ingresos exentos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas físicas que se estima signifiquen una pérdida recaudatoria de 285,339 mdp (0.79 por ciento del PIB). Asimismo, se estima que en 2025 se producirá una pérdida recaudatoria de 91,017 mdp (0.25 por ciento del PIB) derivada de los bienes y servicios exentos del IVA.

II. Entorno económico

Al tercer trimestre de 2024, la economía global mostró un crecimiento estable, aunque con un comportamiento heterogéneo entre países. En particular, la actividad económica de Estados Unidos de América superó las expectativas de los analistas a inicios de año impulsada por el consumo en servicios y la inversión no residencial. Por lo que respecta a la Eurozona, su desempeño fue moderado por el sector industrial, mientras que China mostró un mercado interno débil que fue compensado por sus exportaciones. Por su parte, la inflación global siguió disminuyendo durante dicho año, impulsada por la caída en los precios de mercancías y materias primas, lo que motivó a que varios bancos centrales comenzaran a reducir sus tasas de política monetaria.

En ese contexto, la economía mexicana creció 1.7 por ciento anual, en promedio, al tercer trimestre de 2024. Este desempeño fue impulsado por los altos niveles de confianza empresarial y del consumidor, así como de la fortaleza del mercado laboral y los programas sociales, lo cual mantuvo en dinámica a la demanda interna. En particular, el consumo privado creció por la demanda de bienes duraderos y semi duraderos; mientras que la inversión se favoreció, principalmente, de la construcción de proyectos de infraestructura pública, de bodegas y de edificios industriales privados.

Adicionalmente, los sectores con mayor crecimiento fueron los servicios y la industria, que aumentaron 2.2 y 1.1 por ciento anual promedio, respectivamente, al tercer trimestre del año. Estos resultados se explicaron por las manufacturas, la minería y el comercio nacional. Por su parte, el sector agropecuario registró



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

caídas de 0.5 por ciento anual en promedio, derivado de las fuertes sequías de inicios de año, que perjudicó a estados claves en la producción agrícola.

En cuanto al mercado laboral, entre enero y septiembre de 2024, la población ocupada se incrementó anualmente en 763 mil personas en promedio. Por su parte, los trabajadores afiliados al IMSS aumentaron en 456 mil al cierre de octubre. Este comportamiento se reflejó en la tasa de participación laboral que promedió 60.2 por ciento de enero a septiembre, ubicándose como la tercera más alta desde que se tiene registro en 2005.

Mientras que la tasa de desocupación promedió 2.7 por ciento entre enero y septiembre, su nivel más bajo desde que se tiene registro para este periodo. Los salarios reales continuaron aumentando, siendo que los del IMSS se incrementaron 4.7 por ciento entre enero y octubre, lo que significó el tercer aumento más alto desde que se tiene registro. El salario real de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo aumentó 6.1 por ciento anual, entre enero y septiembre.

Respecto al nivel de precios, de enero a octubre, las menores presiones externas favorecieron el proceso desinflacionario, por lo que la inflación promedio se ubicó en 4.8 por ciento anual. En particular, el componente subyacente alcanzó su nivel más bajo en cuatro años al situarse en 4.2 por ciento anual, mientras que el no subyacente también mostró una desaceleración, situándose en 6.5 por ciento en promedio; no obstante, durante el año se observaron eventos de volatilidad asociados a fenómenos meteorológicos.

Con respecto al sector externo, de enero a septiembre, se incrementó el valor de las exportaciones manufactureras en 4.0 por ciento anual promedio y México se posicionó como el principal socio comercial de los Estados Unidos de América. A la par, se registró un mayor flujo de inversión extranjera directa, el cual acumuló 31 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (mdd) al segundo trimestre, particularmente en el sector manufacturero y el de servicios financieros. Adicionalmente, se registró un aumento de 2.8 por ciento anual en el flujo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

remesas, con lo que acumuló 48 mil mdd a septiembre de 2024 y alcanzó un nivel máximo desde que se tiene registro en 1995. Lo anterior, derivado de los incrementos de la masa salarial de los trabajadores de origen mexicano.

Para lo que resta de 2024, se anticipa que el mercado interno seguirá contribuyendo al crecimiento de la actividad económica. Por un lado, el consumo prolongará sus aumentos por la alta confianza del consumidor, el incremento del crédito al consumidor y los indicadores positivos del mercado laboral. Por otro lado, la inversión mantendrá su tendencia positiva por el crecimiento de la demanda interna y el fortalecimiento de las cadenas productivas a nivel nacional. Adicionalmente, se prevé que la inflación general converja al rango de variabilidad de Banco de México, apoyada por los menores niveles de sequías que restará presiones a los productos agropecuarios, mercancías alimenticias y servicios relacionados a los alimentos.

Para el ejercicio fiscal de 2025, se prevé que el mayor crecimiento esperado de la producción industrial de los Estados Unidos de América beneficie a sectores clave de México, mediante el aumento en la demanda de insumos producidos en nuestro país, en un contexto de relocalización de empresas.

Adicionalmente, se fortalecerá la diversificación del comercio entre México y los Estados Unidos de América y continuará siendo nuestro país, su principal socio comercial. Si bien lo anterior dará un impulso a la economía mexicana, se anticipa que su principal fuente de crecimiento sea la demanda interna, en el marco de una continua estabilidad macroeconómica con disciplina fiscal. El consumo se beneficiará de un mercado laboral dinámico, menores niveles inflacionarios, programas sociales y una alta confianza del consumidor; mientras que la inversión pública seguirá creciendo para cerrar brechas sociales y la privada continuará en aumento para hacer frente a las nuevas tendencias globales de regionalización del comercio.

El entorno económico previsto para 2025, se encuentra sujeto a riesgos a la baja, dentro de los cuales destaca una inflación global más persistente que mantenga



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

un ambiente de altas tasas de interés; la aparición de fenómenos climatológicos adversos que dañen la infraestructura y generen costos para su reconstrucción, junto con presiones en la inflación, así como mayores tensiones geopolíticas que generen una alta incertidumbre y volatilidad en los mercados financieros y, repercusiones en las cadenas globales de valor y en la inflación.

III. Crédito Público

El Gobierno Federal implementará el manejo de la deuda pública bajo los principios de responsabilidad y transparencia, con el objetivo de garantizar su sostenibilidad. Asimismo, la estrategia se enfocará en lograr y mantener un portafolio de pasivos con niveles de costo y riesgo acotados, que contribuya a asegurar la estabilidad de las finanzas públicas.

Conforme a lo establecido en el artículo 40, fracción I, inciso f) de la LFPRH, a continuación, se detalla la evaluación de la política de deuda pública durante 2023 y lo que ha transcurrido de 2024.

Resultados de la política de deuda interna durante 2023 y 2024

Durante 2023, la ejecución de la política de deuda pública cubrió de manera oportuna y eficiente las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal, al ampliar el acceso a distintas fuentes de crédito, mantener la liquidez, propiciar un buen funcionamiento del mercado local y preservar una estructura sólida del portafolio de deuda pública.

En materia de deuda interna, se diseñaron los calendarios de subastas de valores gubernamentales dadas las condiciones de los mercados financieros. Además, se instrumentó una estrategia amplia y proactiva de operaciones de manejo de pasivos. Lo anterior, con el propósito de dotar de liquidez al mercado de deuda local, mejorar el perfil de vencimientos y administrar el riesgo de refinanciamiento del portafolio de la deuda interna del Gobierno Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En 2023 se realizaron las siguientes operaciones en el mercado interno:

- El 11 de enero, se realizó el primer intercambio de pasivos de 2023 en el mercado local, consistiendo en una recompra de Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2023 y 2038, por un monto de 39,000 mdp. Simultáneamente, se subastaron Bonos M con vencimientos entre 2026 y 2053 por un monto de 41,000 mdp. La demanda total por estos instrumentos de deuda del Gobierno Federal fue de aproximadamente 47,000 mdp.
- El 26 de enero, se ejecutó la primera operación de intercambio de pasivos de Bondes D y F para continuar con la actualización de las referencias gubernamentales en tasa revisable libre de riesgo. La operación consistió en una compra de Bondes D y Bondes F con vencimientos entre 2023 y 2024 y una venta simultánea de Bondes F con vencimiento entre 2024 y 2025, por un monto de 164,000 mdp, la demanda total fue de más de 251,000 mdp.
- El 2 de febrero, la SHCP realizó una segunda operación de intercambio de Bondes en el año. En esta operación se retiraron Bondes D y Bondes F con vencimientos entre 2023 y 2026. Además, de manera simultánea, se colocaron Bondes F con vencimiento entre 2023 y 2024, por un monto de 136,000 mdp. Esta operación contribuyó a facilitar la transición a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo, en línea con los estándares internacionales.
- El 22 de febrero, se ejecutó una operación de intercambio de valores gubernamentales en el mercado de deuda local. Se recompraron Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2023 y 2042, por un monto de 35,000 mdp y se colocaron Bonos M con vencimientos entre 2027 y 2053, por un monto de 37,000 mdp.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El 20 de abril, la SHCP llevó a cabo la subasta sindicada de una nueva referencia de 20 años a tasa real fija por 13,000 mdp y una tasa cupón de 3.25 por ciento.
- El 21 de abril, la SHCP celebró una operación de intercambio de pasivos entre Udibonos con vencimientos entre 2023 y 2040 por la nueva referencia con vencimiento en 2043, por un monto total de 3,200 millones de Udis. Este nuevo Udibono se colocó en el mercado con un monto en circulación inicial de más de 4,900 millones de Udis. La demanda total fue de 1.22 veces el monto colocado.
- El 26 de abril, se llevó a cabo una emisión de Bondes G por un monto total de 15,000 mdp, a los siguientes plazos: dos años por un monto de 2,030 mdp con una sobretasa de 0.15 por ciento; tres años por un monto de 9,400 mdp con una sobretasa de 0.18 por ciento; y cinco años por un monto de 3,570 mdp con una sobretasa de 0.23 por ciento. La operación alcanzó una demanda histórica equivalente a 6.1 veces el monto colocado (92,100 mdp).
- El 1 de junio, la SHCP celebró un intercambio de valores gubernamentales a tasa revisable. La transacción consistió en una recompra de Bondes F con vencimientos entre 2023 y 2024 por 18,100 mdp y una venta simultánea de Bondes F con vencimientos entre 2025 y 2026 por 18,200 mdp. Se logró captar el 100 por ciento del monto demandado, con lo que se refinanció deuda en moneda local a tasa revisable.
- El 8 de junio, se llevó a cabo la colocación sindicada de una nueva referencia de Bonos M a un plazo de tres años, con vencimiento en septiembre de 2026 y tasa cupón de 7.00 por ciento. En esta subasta, se ofertaron 15,000 mdp y se contó con la participación de inversionistas tanto nacionales como extranjeros. La demanda total fue de 28,900 mdp y los inversionistas obtuvieron un rendimiento de 9.40 por ciento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El 9 de junio, se llevó a cabo una operación de refinanciamiento que consistió en una recompra de Bonos M y Udibonos, con vencimientos entre 2023 y 2026, por un monto de 30,400 mdp. Posteriormente, se subastaron Bonos M y Udibonos, con vencimientos entre 2026 y 2043, donde se incluyó la nueva referencia de Bonos M con vencimiento en septiembre de 2026, por un monto de 32,700 mdp. Con esta operación, se logró mejorar el perfil de vencimientos del portafolio de deuda.
- El 28 de junio, se celebró una operación de compra y venta de Bondes F por un monto colocado de 36,000 mdp.
- El 7 de julio, se ejecutó una compra de Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2023 y 2025, y una venta de Bonos M con vencimientos entre 2026 y 2053, por un monto de 144,555 mdp. Con esta operación se logró reducir la presión de vencimientos para 2023.
- El 20 de julio, se realizó la colocación sindicada del Bono S, la primera referencia de una nueva curva sostenible a tasa fija en pesos. Esta emisión se colocó a un plazo de doce años, con vencimiento en mayo de 2035 y tasa cupón de 8.00 por ciento. En esta subasta se ofertaron 23,000 mdp a un rendimiento de 8.85 por ciento con una demanda total de 39,443 mdp.
- El 17 de agosto, se realizó la subasta sindicada con tasa de 9.37 por ciento y se cambió la referencia de la curva nominal a un plazo de cinco años para manejo de portafolio por 13,000 mdp.
- El 5 de octubre, se llevó a cabo una operación de refinanciamiento e intercambio de valores gubernamentales. Se recompraron Cetes, Bondes F, Bondes M y Udibonos con vencimientos entre 2024 y 2026, por un monto de 104,000 mdp y se colocaron Bondes F y Udibonos, con vencimientos entre 2026 y 2034 por 97,000 mdp, para extender el perfil de vencimiento, reducir presiones de liquidez y permitir a los participantes del mercado recolocar sus posiciones vigentes en bonos gubernamentales a vencer.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El 23 de octubre, se realizó una operación de refinanciamiento e intercambio de valores gubernamentales. Se recompraron Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2024 y 2038, por un monto de 35,000 mdp, y se colocaron Cetes, Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2053 por 37,000 mdp.
- El 25 de octubre, se llevó a cabo una emisión de Bondes G a plazos de dos, tres y cinco años, con una sobretasa de 0.1377 por ciento, 0.1743 por ciento y 0.2201 por ciento, respectivamente, a fin de consolidar el modelo de finanzas sostenibles de nuestro país, al poner a disposición de los inversionistas una gama de instrumentos sostenibles y, por otra parte, fungir como referencia de bajo riesgo para futuras emisiones corporativas destinadas a acciones y proyectos de combate a las desigualdades sociales y el cambio climático, por un monto de 15,000 mdp.

Durante 2024 se llevaron a cabo las siguientes operaciones en el mercado interno:

- El 17 de enero, se llevó a cabo un intercambio cruzado que consistió en una recompra de Cetes y Bondes F, por 114,000 mdp, con vencimientos en 2024 y la entrega de Cetes y Bondes F con vencimiento entre 2025 y 2032, con el fin de refinanciar y mejorar el perfil de vencimientos del portafolio de deuda del Gobierno Federal.
- El 2 de febrero, se realizó un intercambio cruzado, se descolocaron Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2024 y 2025, y se colocaron Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2029 y 2050, por un monto de 50,000 mdp, para refinanciar y mejorar el perfil de vencimiento del portafolio de deuda del Gobierno Federal.
- El 8 de marzo, se llevó a cabo una emisión de Bondes G a plazos de uno, tres y seis años con sobretasas de 0.0988 por ciento, 0.1699 por ciento y 0.2092 por ciento, respectivamente, por un monto de 20,000 mdp, con el fin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de establecer como referencia de bajo riesgo para futuras emisiones corporativas, destinadas a acciones y proyectos de combate a las desigualdades sociales y el cambio climático.

- El 17 de marzo, se realizó la colocación sindicada de una nueva referencia de Udibonos a diez años con vencimiento en 2034, con un monto de 15,000 mdp (1.8 miles de millones de Udis) y un rendimiento de 4.86 por ciento, a fin de actualizar la referencia del Udibono de diez años de la curva real y cuidar el perfil de vencimientos del portafolio de deuda, extendiendo su duración.
- El 26 de abril, se llevó a cabo un intercambio cruzado, donde se intercambiaron Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2024 y 2038 por Bonos M y Udibonos con vencimiento entre 2027 y 2053, por un monto de 82,000 mdp, en mejora del perfil de vencimiento del portafolio de deuda del Gobierno Federal y para reducir los pagos de deuda interna programados para 2024.
- El 13 de mayo, se realizó una emisión de Bondes G a plazos de dos, tres y seis años con sobretasas de 0.1030 por ciento, 0.1583 por ciento y 0.1893 por ciento respectivamente, por un monto de 25,000 mdp, para consolidar el modelo de finanzas sostenibles del país y establecer como referencia de bajo riesgo para futuras emisiones corporativas, destinadas a acciones y proyectos de combate a las desigualdades sociales y el cambio climático.
- El 17 de mayo, se llevó a cabo una colocación sindicada de una nueva referencia de Udibonos a treinta años con vencimiento en octubre de 2054, por un monto de 10,000 mdp (1.2 miles de millones de Udis), una tasa cupón de 4.0 por ciento y un rendimiento de 5.01 por ciento, a fin de actualizar la referencia a treinta años de la curva real y cuidar el perfil de vencimiento del portafolio de deuda del Gobierno Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El 20 de mayo, se realizó un intercambio cruzado de Udibonos con vencimiento en 2050 por Udibonos con vencimiento en 2054 por un monto de 30,000 mdp (3.6 miles de millones de Udis), a fin de darle mayor liquidez a la nueva referencia de Udibonos a treinta años.
- El 13 de junio, se llevó a cabo el intercambio cruzado, donde se recompraron Cetes, Bonos y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2033 y se subastaron Bondes F y Udibonos con vencimientos entre 2027 y 2034, por un monto de 170,000 mdp, para extender el perfil de vencimiento y reducir presiones de liquidez, principalmente para 2025.
- El 1 de agosto, se realizó un intercambio de deuda en el mercado local, con la cual se refinanciaron 74 mil 856 mdp, mediante la recompra de instrumentos con vencimientos entre 2024 y 2031. Esta operación redujo las presiones de liquidez y mejoró el perfil de vencimientos de la deuda denominada en pesos.
- El 21 de agosto, se realizó la octava colocación de Bondes G, bonos ligados a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Se colocaron dos nuevas referencias con plazos de dos y cuatro años, así como la reapertura de un bono a seis años. Con esta transacción se alcanzó un monto en circulación de 121 mil 390 mdp de Bondes G.
- El 31 de octubre se realizó un ejercicio de manejo de pasivos, en el que se intercambiaron Bonos M y Udibonos con vencimientos entre 2025 y 2026, por el mismo tipo de instrumentos, con vencimientos entre 2027 y 2036. En esta transacción se refinanciaron 47 mil 487 mdp, con lo que se mejoró el perfil de vencimientos de la deuda pública.

Resultados de la política de deuda externa durante 2023 y 2024

Con relación al manejo de la deuda externa, se ha dado continuidad a la política de financiamiento complementario al de mercado interno, por lo que se ha accedido a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

financiamiento externo únicamente cuando las condiciones son favorables para el Gobierno de México. Esta política ha disminuido los montos de los vencimientos de corto plazo, reducido el riesgo de refinanciamiento y suavizado el perfil de vencimientos de la deuda externa; además, ha diversificado y ampliado la base de inversionistas internacionales, lo cual se refleja en una alta demanda en las colocaciones de bonos.

Las operaciones de financiamiento externo realizadas en el 2023 fueron las siguientes:

- El 3 de enero, la SHCP inauguró las emisiones de deuda en los mercados financieros internacionales para América Latina y el resto de las economías emergentes, con la colocación de dos nuevos bonos de referencia en el mercado de dólares a plazos de cinco y doce años. Se colocaron 4,000 mdd, de los cuales, 1,250 mdd provinieron del bono a cinco años con tasa cupón de 5.40 por ciento; y 2,750 mdd del bono a doce años, a una tasa cupón 6.35 por ciento. La operación alcanzó una demanda de 18,400 mdd, 4.6 veces el monto colocado, lo que la convirtió en la emisión de deuda externa con mayor demanda desde abril de 2020. En esta operación participaron 383 inversionistas institucionales a nivel global, provenientes de América, Europa, Asia y Oceanía.
- El 20 de abril, la SHCP colocó un nuevo Bono ODS con vencimiento en 2053 y una tasa cupón de 6.338 por ciento, con un monto de 2,941 mdd. Este fue el bono sostenible más grande en la historia de México y consolidó al país como líder en la emisión de bonos sostenibles en la región. El bono fue emitido a un plazo de treinta años, acompañado de una operación de intercambio de pasivos de menor plazo por esta nueva referencia. El intercambio permitió extender el plazo promedio del portafolio y aprovechar las condiciones favorables del mercado para reducir el portafolio de bonos denominados en moneda extranjera por un monto de 368 mdd.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En 2024, se realizaron tres operaciones de financiamiento y una recompra anticipada de deuda externa:

- El 2 de enero, México inauguró las emisiones de deuda en los mercados financieros internacionales para América Latina y el resto de economías emergentes, al realizar la primera colocación del año por 7 mil 500 millones de dólares. La transacción consistió en la emisión de tres nuevos bonos de referencia a plazos de cinco, doce y treinta años, con una tasa cupón de 5.00 por ciento, 6.00 por ciento y 6.40 por ciento, respectivamente. Esta operación mejoró la liquidez y eficiencia de la curva de rendimiento.
- El 18 de enero, se colocó un Bono Sostenible por un monto de 2 mil millones de euros a un plazo de ocho años, con una tasa cupón del 4.49 por ciento. Esta operación es la emisión sostenible con mayor demanda en el mercado de euros y con ella se completa el desarrollo de la curva sostenible a corto, mediano y largo plazo en euros. La emisión se basó en la lista de Gastos Elegibles de 2024, acorde con estándares internacionales y las mejores prácticas. Con esta emisión el Gobierno de México reafirmó su liderazgo y compromiso con las finanzas sostenibles.
- El 12 de julio, se realizó el proceso de vencimiento anticipado de un bono con fecha de liquidación en abril de 2025, por un monto de 894 mdd, lo que redujo la deuda externa y otorgó flexibilidad a la siguiente administración en su primer año, al reducir las amortizaciones de deuda externa.
- El 21 de agosto, se colocaron cinco nuevos bonos en el mercado Samurái, alineados con los ODS, con plazos de tres, cinco, siete, diez y veinte años, con tasa cupón de 1.43 por ciento, 1.72 por ciento, 1.88 por ciento, 2.27 por ciento y 2.93 por ciento, respectivamente. La operación fue por un monto total de 152 mil 200 millones de yenes (equivalente a 1 mil 50 mdd).

Como resultado de todas las operaciones alineadas a criterios ASG, la SHCP tiene el compromiso de reportar anualmente la asignación nocional de un monto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

equivalente al emitido del presupuesto destinado a gastos sostenibles, lo que refleja el compromiso del Gobierno de México con la transparencia e inversión responsable. Es importante destacar que estos instrumentos siguen los Lineamientos de los Bonos Sostenibles, los Principios de Bonos Verdes y los Principios de Bonos Sociales, publicados por la Asociación Internacional de Mercados de Capitales (ICMA, por sus siglas en inglés) y están basados en el Marco de Referencia de los Bonos Soberanos vinculados a los ODS.

Evolución de la Deuda del Gobierno Federal

Como resultado de la política de crédito público, al cierre del 2023, los principales indicadores de riesgo de la deuda del Gobierno Federal evolucionaron de manera favorable, con una composición de la deuda que mantuvo el 84.2 por ciento de la deuda neta del Gobierno Federal denominada en pesos y el restante 15.8 por ciento en moneda extranjera. Por lo que respecta a la deuda interna, el plazo promedio de la deuda interna en valores gubernamentales fue de 8.0 años y el 76.5 por ciento de estos se encontró a tasa fija y largo plazo. Para la deuda externa de mercado, el plazo promedio fue de 19.8 años y el 100 por ciento estuvo denominado a tasa fija.

Al cierre de 2023, la deuda pública medida a través del Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público (SHRFSP), se ubicó en 46.8 por ciento. Esta cifra es menor al nivel de deuda observado al cierre de 2022 que fue de 47.7 por ciento.

Por otra parte, y derivado de la política de deuda pública durante 2024 y de las acciones realizadas en el manejo de la deuda interna y externa expuestas en el apartado anterior la evolución de los indicadores de deuda es la siguiente: al cierre de septiembre de 2024, el saldo de la deuda pública neta del Gobierno Federal como proporción del PIB es de 43.1 por ciento; el 83.1 por ciento de la deuda neta del Gobierno Federal se encontraba denominada en pesos y el 16.9 por ciento en moneda extranjera. El plazo promedio de la deuda interna en valores gubernamentales fue de 7.7 años y el 75.9 por ciento de éstos se encuentra a tasa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fija y largo plazo. El plazo promedio de la deuda externa de mercado es de 18.9 años, al tiempo que el 100 por ciento de ésta se encuentra a tasa fija.

Por su parte, el saldo de la deuda neta del sector público, el cual incluye al Gobierno Federal, la banca de desarrollo y las empresas públicas del Estado (EPE), al cierre de septiembre de 2024 fue de 49.8 por ciento del PIB; de este total la deuda externa representa 12.7 puntos porcentuales del PIB y la deuda interna 37.1 puntos porcentuales del PIB. Dentro de la deuda pública, el saldo de la deuda neta de las EPE fue de 5.4 por ciento del PIB, y la deuda externa de estas empresas representa el 5.1 por ciento del PIB.

Política de Deuda Pública para 2025

Para 2025, el manejo responsable y transparente de los pasivos públicos seguirá siendo una prioridad para el Gobierno Federal, con el objetivo de mantener la deuda en una trayectoria estable con respecto del PIB en el mediano y largo plazo. Asimismo, se cubrirán las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal, se mitigará el costo de la deuda, se reducirá la volatilidad cambiaria, y se fomentará el uso del financiamiento sostenible.

Para 2025, en línea con los objetivos de la política de financiamiento, el Gobierno Federal llevará a cabo una estrategia enfocada en satisfacer sus necesidades de financiamiento de manera eficiente, prudente y oportuna, con el cumplimiento estricto de los techos de endeudamiento autorizados. La política de crédito público privilegiará el financiamiento en el mercado local con instrumentos a tasa fija, para reducir el riesgo por exposición al tipo de cambio y cambios en las tasas de interés. Se pretende que los programas de subastas de valores gubernamentales contribuyan a preservar un funcionamiento ordenado del mercado.

La política de financiamiento para 2025 considera los siguientes elementos: 1) financiar las necesidades de recursos del Gobierno Federal, principalmente con endeudamiento interno, de largo plazo y a tasa fija; 2) utilizar estratégica y complementariamente el crédito externo cuando las condiciones en los mercados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

internacionales sean favorables y permitan abrir nuevos mercados para los bonos soberanos en moneda extranjera, para diversificar el mercado y ampliar la base de inversionistas; 3) ejecutar estrategias de cobertura para reducir la exposición y volatilidad del portafolio de deuda; 4) realizar operaciones de manejo de pasivos que permitan mejorar el perfil de vencimientos de la deuda y/o mejorar la estructura de costo o plazo del portafolio; 5) desarrollar las referencias y las curvas de rendimiento, tanto en el mercado interno como externo, incluyendo las de instrumentos financieros sostenibles; 6) aprovechar estratégica y complementariamente el Financiamiento Enfocado al Desarrollo, a través de los Organismos Financieros Internacionales (OFI) y los Organismos Bilaterales; 7) implementar la vinculación de la política de deuda con una gestión integral de activos y pasivos para optimizar el balance y minimizar el costo de acarreo, y 8) continuar con una política de comunicación transparente sobre el manejo del endeudamiento público que permita a los inversionistas, agencias calificadoras y al público en general conocer los objetivos y las líneas de acción del Gobierno Federal como emisor de deuda.

Conforme a lo expuesto, en el paquete económico propuesto para el ejercicio fiscal de 2025 se solicita autorizar al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 580 mil mdp para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública (LFDP) y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

Por otra parte, se solicita a esa Soberanía autorice a la persona titular del Ejecutivo Federal para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo¹ de hasta 15.5 mil mdd.

¹ El monto de endeudamiento neto externo se refiere al Gobierno Federal y a la Banca de Desarrollo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se propone el establecimiento de atribuciones para incurrir en mayor endeudamiento interno al monto autorizado, por un importe equivalente al menor endeudamiento externo conforme a la autorización solicitada y, viceversa. Con esta propuesta se podrían aprovechar las condiciones favorables que llegaran a presentarse en los mercados financieros nacionales e internacionales, para realizar operaciones de financiamiento o de canje de pasivos internos por externos y viceversa, en mejores condiciones para efectos de manejo de riesgos asociados a la deuda pública o para el desarrollo de los mercados locales.

Adicionalmente, se solicita a esa Soberanía que autorice al Ejecutivo Federal para que por conducto de PEMEX y sus empresas públicas subsidiarias (EPS), contrate y ejerza créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como para canjear o refinanciar sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 143,403.7 mdp, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5,512.7 mdd, asimismo se solicita que puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

De igual forma, se solicita a ese Honorable Congreso de la Unión autorice al Ejecutivo Federal para que por conducto de la CFE y sus EPS, contrate y ejerza créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como para canjear o refinanciar sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10,027 mdp y un monto de endeudamiento neto externo de 991 mdd; asimismo, se solicita que puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

La política de deuda pública del Gobierno Federal para 2025 contempla las siguientes líneas de acción para la deuda pública interna y externa:

1. Política de Deuda Interna

Para 2025, la política de deuda interna estará alineada bajo el objetivo de continuar con la mejora del perfil de vencimientos, en especial reducir los plazos de entre seis meses a dos años y manejar la estacionalidad de los pasivos. El objetivo será alcanzado con la detección de ventanas de oportunidad para ejecutar operaciones de refinanciamiento y buscar reducciones del riesgo de refinanciamiento del portafolio de deuda para mitigar el incremento del costo financiero. Adicionalmente, se buscará brindar liquidez y profundidad al mercado de deuda local para mantener y mejorar la dinámica de precios sin presionar el perfil de vencimientos. Se continuará con la conducción de subastas primarias de manera semanal y con la comunicación de los calendarios de subastas trimestrales de valores gubernamentales. En este sentido, se mantendrá el anuncio de los Calendarios Trimestrales para generar la certidumbre entre inversionistas y Formadores de Mercado.

De igual manera, se buscará continuar con la generación de referencias eficientes y líquidas en el mercado de deuda local general y sostenible, sin presionar el perfil de vencimientos. Para ello, se detectarán ventanas de oportunidad para brindar al mercado nuevas referencias y en su caso, acceder a nuevos inversionistas. En el mercado sostenible, el Gobierno Federal continuará con la construcción de las curvas locales de Bondes G y Bonos S con el objetivo de brindar profundidad a los bonos ya existentes.

En línea con los objetivos establecidos, se buscará privilegiar los instrumentos con vencimientos a plazos más extendidos, así como a instrumentos con tasa fija, para reducir la exposición a movimientos en los mercados financieros. Además, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

continuará con ejercicios de compra y venta de valores después de una subasta sindicada para aumentar el monto en circulación inicial de la nueva referencia. Las operaciones de compra y venta simultáneas son de alta importancia para el buen funcionamiento de las finanzas públicas. Con estas operaciones se tiene como objetivo buscar estabilidad y flexibilidad al portafolio de deuda, ya que disminuyen presiones en el corto plazo para el Gobierno Federal.

Finalmente, durante 2025 se fortalecerá el acceso fácil y seguro de títulos gubernamentales a personas físicas mediante la venta en directo, a través del canal de distribución denominado "*Cetesdirecto*", con el objetivo de fomentar la inclusión y educación financiera, e incrementar la cultura del ahorro, a través del uso de herramientas y plataformas digitales.

2. Política de Deuda Externa

Para 2025 la política de crédito externo continuará enfocada en complementar al mercado de deuda interna. Se continuará con el monitoreo constante y minucioso de los mercados internacionales con los objetivos de identificar ventanas de oportunidad para ejecutar operaciones en las mejores condiciones de financiamiento posibles, mantener presencia y acceso a los mercados internacionales, diversificar las fuentes de financiamiento y ampliar la base de inversionistas.

Esta política de financiamiento en el mercado externo permitirá el acceso a nuevos mercados y la creación y mantenimiento de curvas de rendimiento sostenibles. Por otro lado, se han realizado colocaciones de deuda en diferentes monedas y a largo plazo, así como operaciones que han disminuido de manera sustancial las amortizaciones de la deuda denominada en moneda extranjera, para proteger a las finanzas públicas de movimientos adversos en las variables financieras internacionales.

Bajo este contexto, se llevarán a cabo operaciones en los mercados internacionales que permitan cumplir con los siguientes objetivos: complementar el financiamiento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del Gobierno Federal, únicamente si se presentan condiciones de financiamiento atractivas; implementar estrategias de refinanciamiento que permitan suavizar el perfil de vencimientos, dando preferencia a refinanciar vencimientos de corto plazo; continuar con el desarrollo y mantenimiento de curvas de rendimiento de instrumentos vinculados a los ODS de la Organización de las Naciones Unidas. Con esta última acción, el Gobierno Federal reafirma su compromiso con la implementación de medidas de financiamiento sostenible, lo que lo posiciona como un país líder dentro de las economías emergentes en la emisión de este tipo de instrumentos.

Se utilizará de forma complementaria el crédito ligado a los Organismos Bilaterales, como Agencias de Crédito a la Exportación, cuya estructura permite el acceso a tasas de intereses competitivas. Asimismo, el financiamiento que otorgan los OFI será utilizado como un complemento a las operaciones de mercado de deuda. El uso de dichas fuentes alternativas de crédito tendrá como propósito adquirir asistencia técnica y acceder al conocimiento internacional relacionado con proyectos de inversión, crecimiento económico y desarrollo social, además de diversificar las fuentes disponibles de financiamiento.

Como resultado de la estrategia de deuda pública para 2025, se prevé un incremento en la deuda pública congruente con los techos solicitados, en este sentido, el saldo de la deuda neta del sector público, el cual incluye al Gobierno Federal, la banca de desarrollo y las EPE, en 2025 será de 50.9 por ciento del PIB; de este total la deuda externa representa 11.7 puntos porcentuales del PIB y la deuda interna 39.2 puntos porcentuales del PIB. Dentro de la deuda pública, el saldo de las EPE y de la Banca de Desarrollo es de 7.4 por ciento del PIB.

Las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal para el periodo 2025- 2030 estarán determinadas por su déficit anual más las amortizaciones de la deuda pública interna y externa. A continuación, se presenta el perfil de vencimientos de la deuda pública en dicho periodo:

Perfil de Amortizaciones de la Deuda Pública del Gobierno Federal* 2025–2030



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Perfil de Amortizaciones de la Deuda Pública del Gobierno Federal 2025-2030						
	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Interno (mdp)	2,095,196.2	1,890,360.2	1,127,959.9	467,811.3	742,216.8	36,393.9
Externo (mdd)	4,935.9	7,057.0	8,492.3	8,735.6	8,950.6	7,341.8

*El perfil de amortizaciones se realiza con base en el saldo contractual al 30 de septiembre de 2024

Acorde con los escenarios de finanzas públicas presentados para el periodo 2025-2030 en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2025, se estima la siguiente evolución en el SHRFSP en términos del PIB.

Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público (Por ciento del PIB)

	2025	2026	2027	2028	2029	2030
SHRFSP	51.4	51.4	51.4	51.4	51.4	51.4

Asimismo, al igual que en años previos, en la presente iniciativa se solicita a esa Soberanía que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) cuente con la autorización para realizar operaciones de refinanciamiento a fin de continuar con la mejoría gradual del perfil de vencimientos de su deuda, al reducir las presiones sobre el presupuesto de egresos en el mediano y largo plazo. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB) y en atención a las obligaciones del citado Instituto vinculadas a los programas de saneamiento.

Finalmente, se incluye la propuesta del Gobierno de la Ciudad de México de un techo de endeudamiento neto para 2025 para esa entidad federativa, de 3,500 mdp, a efecto de financiar obras contempladas en su presupuesto de egresos correspondiente a dicho ejercicio fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Otras medidas

En la iniciativa que se presenta a ese Honorable Congreso de la Unión se propone que, cuando un ordenamiento jurídico establezca alguno de los ingresos previstos en el artículo 1o. de la ley cuya emisión se pone a consideración, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en los numerales que correspondan a los ingresos a que se refiere el señalado artículo.

Asimismo, se plantea conservar la facultad de la persona titular del Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2025 otorgue los beneficios fiscales necesarios, a efecto de dar debido cumplimiento a las resoluciones que se deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

Por otra parte, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos (LPM), el 12 de julio de 2024 PEMEX envió a la SHCP el reporte correspondiente a su situación financiera y sus perspectivas de inversión, para que dicha secretaría estuviera en posibilidad de emitir la propuesta por la que PEMEX, Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Logística y Pemex Corporativo no paguen un dividendo estatal.

Ahora bien, al momento de realizar la propuesta mencionada en el párrafo anterior, la SHCP tomó en cuenta que: (i) se estima que Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial y Pemex Corporativo obtendrán rendimientos netos negativos en 2024; mientras que Pemex Logística registrará una utilidad neta positiva, lo que generará un rendimiento neto negativo consolidado de PEMEX para 2024 derivado de que durante el cierre del año, continuará un entorno conservador en el nivel de las cotizaciones de los hidrocarburos, lo que impactará en el valor de las ventas de exportación de crudo; (ii) se observa que el entorno actual de los mercados refleja la incertidumbre sobre la economía global y en especial en el mercado de hidrocarburos, afectando las proyecciones de ganancias de la empresa;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(iii) para 2025 se estiman rendimientos netos negativos menores que el estimado al cierre de 2024, y (iv) finalmente, se debe considerar que la empresa se encuentra ejecutando planes de inversión para estabilizar sus ingresos de forma consolidada.

Asimismo, el Transitorio Décimo Cuarto de la LPM establece que el dividendo estatal que el Estado determinara para el ejercicio fiscal de 2016 sería, como mínimo, equivalente al 30 por ciento de los ingresos después de impuestos que generaran PEMEX y sus EPS durante el año 2015 por las actividades sujetas a la LISH. Adicionalmente, se previó que el nivel mínimo señalado se reduciría para los siguientes ejercicios hasta alcanzar un 15 por ciento en el año 2021 y cero por ciento en el año 2026. Con la información proporcionada por PEMEX, se advierte que la empresa de forma consolidada no generará rendimientos netos positivos en 2024.

De igual forma, se debe resaltar que para establecer que PEMEX, Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Logística y Pemex Corporativo no paguen un dividendo estatal, se utilizó el concepto de ingresos netos, calculados como ingresos brutos menos costos, que incluyen los impuestos y derechos que paga la empresa. Esta medida sirve como un indicador de los recursos que una empresa tiene efectivamente disponibles para repartir como dividendo.

De esta forma, para apoyar los planes de inversión y estabilidad de los ingresos de la empresa en su consolidado, se considera conveniente que PEMEX, Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial, Pemex Logística y Pemex Corporativo no paguen un dividendo estatal.

Por otro lado, en cumplimiento con lo establecido en la fracción I del artículo 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), el 12 de julio de 2024 la CFE envió a la SHCP la información a la que se refiere dicha fracción. Del análisis de la información antes referida se desprende que la CFE estima un resultado negativo al cierre del ejercicio fiscal de 2024 debido a que tendrán mayores costos respecto a sus ingresos, principalmente por los siguientes factores: (i) mayores costos de energéticos y otros combustibles; (ii) mayores costos por remuneraciones y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

obligaciones laborales; (iii) mayores costos por materiales y servicios, impuestos y derechos y del Mercado Eléctrico Mayorista, así como, (iv) mayores costos de financiamiento.

Asimismo, se debe hacer énfasis en que, si se excluyeran las transferencias del Gobierno de México, el balance financiero de CFE empeoraría, por lo que se plantea que la CFE y sus EPS no paguen un dividendo estatal a favor del Gobierno de México, con lo que se busca que la CFE cuente con recursos necesarios para cubrir sus compromisos e inversiones en proyectos productivos, enfocados principalmente en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Por otro lado, en la iniciativa de ley que se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión y derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2025, se proyecta una recaudación federal participable por un monto de 4 billones 892 mil 179.6 mdp.

Asimismo, se plantea que durante el ejercicio fiscal de 2025, en términos monetarios, la estimación del pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1968, ascienda a un monto de 475 mdp.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, estima oportuno conservar en el artículo 1o. de la presente iniciativa de ley, la posibilidad de emplear los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2025 ingresen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), con la finalidad de cubrir las obligaciones derivadas de la instrumentación del esquema de potenciación de recursos del citado fondo, en los términos dispuestos por la SHCP; a fin de seguir apoyando las operaciones que las entidades federativas implementen para fortalecer su capacidad de pago.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De igual manera, se plantea mantener en términos de lo previsto por el artículo 107, fracción I de la LFPRH, la obligación de la SHCP de reportar en los informes trimestrales que se presenten ante ese Honorable Congreso de la Unión, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2025, así como de la subcuenta constituida como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

Adicionalmente, se plantea a esa Soberanía mantener en el último párrafo del artículo 1o. de la ley cuya emisión se formula, la facultad del ISSSTE para transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud, los recursos excedentes de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento. Lo anterior, con el objetivo de restituir los recursos que se han dispuesto y disminuir el déficit actuarial de salud.

Por otra parte, en el artículo 2o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 que se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión y en términos de la LFDP, se contempla dar continuidad a la autorización para que el Ejecutivo Federal, a través de la SHCP, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos con el objetivo de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal. De igual forma, se propone continuar con la autorización a la persona titular del Ejecutivo Federal para contratar créditos o emitir valores en el exterior a fin de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

En ese orden de ideas, se plantea a esa Soberanía mantener la autorización al IPAB para contratar créditos o emitir valores únicamente con el objetivo de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras y hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Además, se propone establecer que los recursos obtenidos con dicha autorización sólo se podrán aplicar en los términos establecidos en la LPAB incluyendo sus artículos transitorios y que estas operaciones de canje y refinanciamiento deberán informarse de forma trimestral al Poder Legislativo Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese mismo contexto, se estima necesario mantener la medida que establece que el Banco de México actúe como agente financiero del IPAB, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda, así como permitir que el Banco de México también pueda operar por cuenta propia con los valores referidos.

Ahora bien, se prevé conservar en el artículo 2o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, la autorización a la banca de desarrollo, así como a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, un monto conjunto de cero pesos por déficit de intermediación financiera.

Por otro lado, se plantea establecer durante el ejercicio fiscal de 2025, que para efectos de los regímenes especiales previstos en materia de deuda tanto de PEMEX como de la CFE establecidos en la LPM y la LCFE, respectivamente, las solicitudes de endeudamiento de estas EPE, se someterán a la consideración del Congreso de la Unión independientemente de la solicitud de endeudamiento para el Gobierno Federal y del resto de las entidades del sector público federal.

En otro orden de ideas, en el décimo sexto párrafo del artículo 2o. se propone autorizar al Ejecutivo Federal, para que, a través de la SHCP, haga uso del mecanismo de vasos comunicantes, y utilice el techo de endeudamiento global para llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento que mejoren la posición financiera de las EPE frente a los mercados mediante la aportación de los activos adquiridos de dichas operaciones, sin que ello vulnere la autonomía de gestión de las mismas, ni comprometa las finanzas públicas.

Asimismo, se propone un párrafo décimo séptimo mediante el cual se permita utilizar el techo de endeudamiento global para llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento que mejoren la posición financiera de las EPE frente a los mercados, mediante la aportación de los activos adquiridos de dichas operaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sin que ello vulnere la autonomía de gestión de las mismas, ni comprometa las finanzas públicas.

De igual forma, se estima pertinente mantener en el artículo 2o. de la ley cuya emisión nos ocupa, la obligación por parte de la SHCP de informar de manera trimestral al Congreso de la Unión sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, señalando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Ahora bien, en la iniciativa de ley que se somete a esta Soberanía, se plantea de conformidad con el artículo 73, fracción VIII, numeral 2o. de la CPEUM, establecer en el artículo 3o. que el endeudamiento neto de la Ciudad de México sea por un monto de 3,500 mdp.

Adicionalmente, se considera necesario prever en el artículo 4o. de esta iniciativa, que durante el ejercicio fiscal de 2025, la Federación perciba ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE, por un monto de 317 mil 080.8 mdp, de los cuales 132 mil 503.3 mdp, corresponden a inversión directa y 184 mil 577.5 mdp a inversión condicionada.

También, en el artículo 5o. de la iniciativa de mérito se considera oportuno establecer que la persona titular del Ejecutivo Federal no contratará durante el ejercicio fiscal de 2025, nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la CFE, a que se refieren los artículos 18 de la LFDP y 32, párrafos segundo a sexto de la LFPRH, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, de su Reglamento.

Del mismo modo, se pone a consideración del Congreso de la Unión dar continuidad durante el ejercicio fiscal de 2025, a la disposición contenida en el artículo 6o. de la ley que se propone, en la que se autoriza al Ejecutivo Federal, para que a través de la SHCP, fije o modifique las compensaciones que deban cubrir los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

En otro orden de ideas, resulta conveniente preservar en el artículo 7o. de la presente iniciativa, que PEMEX y sus EPS estarán obligadas a presentar las declaraciones, hacer los pagos, y cumplir con sus obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros ante la Tesorería de la Federación (TESOFE), mediante el esquema que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

De igual forma, se propone continuar registrando como inversión los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX que eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de la LFPRH.

Por otro lado, se propone mantener sin cambios el artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, en el cual se establecen las tasas de recargos aplicables a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

Lo anterior, con el objetivo de apoyar a los programas de regularización para que los contribuyentes lleven a cabo sus pagos de manera diferida o a plazos ante la autoridad fiscal, aprovechando las facilidades que el SAT ha puesto a disposición de las personas físicas y morales.

De esta manera, se busca incentivar el cabal cumplimiento de las obligaciones fiscales sin que exista de por medio un requerimiento de la autoridad, detonando así un aumento en la recaudación derivado de la corrección en la situación fiscal de quienes tengan adeudos.

Por lo anterior, se plantea que la tasa de recargos para efectos del artículo 8o., fracción I, se mantenga en 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y de la misma forma las tasas aplicables en el pago a plazos que se encuentran previstas en la fracción II del citado artículo, se fijen en 1.26 por ciento mensual para los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

plazos de hasta 12 meses; en 1.53 por ciento mensual para los plazos de más de 12 meses y hasta 24 meses, y en 1.82 por ciento mensual para los plazos superiores a 24 meses, es decir sin ajuste alguno.

Al igual que en ejercicios fiscales anteriores, se estima adecuado conservar en el artículo 9o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, la medida a través de la cual se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación, por una parte, y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, mediante los cuales se liquiden adeudos entre ellos, así como la ratificación de los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

De igual modo, resulta necesario mantener en el artículo 10 de la iniciativa de ley que se somete a consideración de esa Soberanía, la autorización otorgada al Ejecutivo Federal para que, a través de la SHCP fije o modifique los montos que por concepto de aprovechamientos se cobrarán durante el ejercicio fiscal de 2025, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Adicionalmente, se considera idóneo prever, al igual que en ejercicios fiscales anteriores, que se tomarán en cuenta criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero en la determinación del monto de los aprovechamientos. Asimismo, se propone permitir el establecimiento de aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Igualmente, en esta iniciativa, se estima conveniente preservar la facultad otorgada a la SHCP para aprobar mediante resoluciones de carácter particular los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo que su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Aunado a lo anterior, se propone disponer que las dependencias interesadas deberán someter a la aprobación de la SHCP los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular en los meses de enero y febrero de 2025 y que, de no ser así, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 marzo de 2025.

Bajo ese contexto, se estima oportuno prever que las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la SHCP, deberán publicarse en el DOF por las dependencias que soliciten la autorización de su cobro.

En ese orden de ideas, se considera adecuado establecer en el artículo 10 de la iniciativa que nos ocupa que cuando la SHCP obtenga aprovechamientos de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por la SHCP, los recursos obtenidos se destinen prioritariamente a la capitalización de dichas entidades o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o bien, a programas y proyectos de inversión.

De igual manera, en la iniciativa de mérito se propone que, cuando la SHCP obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las mencionadas en el párrafo anterior, estos ingresos se concentren en la TESOFE bajo dicha naturaleza, y se destinen a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025-2030 y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan y los programas que deriven de éste.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, con el fin de generar un beneficio económico y social a la población, se propone establecer en el artículo 10 de la iniciativa, que cuando la SHCP fije un aprovechamiento a las empresas de participación estatal mayoritaria del sistema portuario nacional, con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentren en la TESOFE y se destinen por dicha dependencia al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para su operación, programas y proyectos; así como a la Secretaría de Marina para utilizarlos en proyectos de inversión en infraestructura que fortalezcan a las empresas de participación estatal mayoritaria administradoras del sistema portuario nacional.

De la misma manera, se plantea mantener la medida que establece que los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación a que se refieren los artículos 23 bis y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentren en la TESOFE y se destinen por la SHCP al Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para su operación, programas y proyectos.

En ese mismo contexto, se plantea darle continuidad en el citado artículo 10, a la medida que dispone que los aprovechamientos de las concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos, a fin de apoyar el fortalecimiento de la red aeroportuaria y potenciar el turismo y el traslado de mercancías, así como la interconexión con redes carreteras y ferroviarias se destinen a las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en un 60 por ciento y 40 por ciento, respectivamente, con el objetivo de impulsar el crecimiento económico de diversas zonas del país y generar una mejor calidad de vida para la población.

Adicionalmente, en el artículo 10 de la iniciativa que se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión, se contempla mantener la obligación por parte del prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, de aplicar el procedimiento previsto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en el artículo 3o. de la LFD, en los casos en los que no se presenten los comprobantes fiscales de pago de los aprovechamientos en el plazo correspondiente; así como la obligación de informar a la SHCP, a más tardar en el mes de marzo de 2025, los montos y conceptos que haya percibido por concepto de aprovechamientos; esto con el objetivo de dar debido cumplimiento a la obligación a cargo del Estado de administrar debidamente los bienes del dominio público de la Federación y de prestar servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Por otra parte, se estima conveniente durante el ejercicio fiscal de 2025, continuar implementando en los artículos 10 y 11 de la Ley que se somete a consideración de esa Soberanía, el esquema de actualización del monto de los aprovechamientos y productos, respectivamente, que se cobran de manera regular, en el que se utiliza un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

Por otro lado, se plantea conservar en el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, la autorización al Ejecutivo Federal, para que por medio de la SHCP pueda fijar o modificar a través de resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que cobren las dependencias en el ejercicio fiscal de 2025, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

En concordancia con lo anterior, se estima adecuado prever la obligación por parte de las dependencias interesadas en obtener autorización para el cobro de productos de manera regular, de someter los montos para su aprobación en los meses de enero y febrero de 2025, precisándose que los productos que no sean sometidos a la aprobación de la SHCP, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2025. Asimismo, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, los productos cuya autorización no haya sido aprobada por la SHCP.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, se considera pertinente conservar en el artículo 11 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 el mecanismo por el cual el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería al producto de las enajenaciones de bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE.

En ese mismo orden de ideas, se plantea conservar el mecanismo mediante el cual se permite al INDEP, descontar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de los bienes transferidos por el SAT que pasan a propiedad del Fisco Federal conforme a las disposiciones fiscales aplicables, los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos provenientes del SAT, así como prever que, del monto que reste hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del INDEP, se deposite en un fondo para financiar otras transferencias o mandatos.

De igual forma, se plantea someter a consideración de esa Soberanía prever la aplicación de un mecanismo como el descrito en el párrafo que antecede, a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior transferidos por las autoridades aduaneras, ampliando el destino de los recursos para el pago de resarcimientos de bienes de dicha procedencia que, por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, el INDEP deba realizar. Esto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP).

Asimismo, se establece que el remanente que resulte de los mecanismos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se concentre en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos y tendrá el carácter de ingresos excedentes; precisando que el 75 por ciento de dicho remanente, se destinará por la SHCP a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, y el 25 por ciento restante en los términos de las disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En concordancia con lo anterior, a fin de que las operaciones del INDEP se desarrollen con mayor transparencia, se propone conservar la obligación a cargo de dicho organismo de enviar un informe semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, con el desglose de las transferencias de bienes del Gobierno Federal.

También se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, establecer en el artículo 11 de la ley que nos ocupa que los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el INDEP se destinarán hasta en un 100 por ciento al financiamiento de otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, aclarando que lo anterior se deberá señalar en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre. Asimismo, se precisa que esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la LFAEBSP y no será aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo quinto párrafo del artículo 13 de la presente iniciativa.

En ese mismo contexto, resulta oportuno mantener en el artículo 11 de la ley que se propone emitir, que los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes en proceso de extinción de dominio y de aquéllos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se destinarán a una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la ley antes señalada, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 del mismo ordenamiento.

De igual manera, se propone continuar con la obligación a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal para que informen a la SHCP, a más tardar en el mes de marzo de 2025, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada en la TESOFE por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, resulta necesario conservar la disposición contenida en el artículo 12 de la iniciativa de ley que se propone, referente a la concentración en la TESOFE de los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, al igual que los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, así como los que deriven de la aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a más tardar al día hábil siguiente de su recepción.

Igualmente, se plantea a esa Soberanía continuar con la medida que establece que las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, deberán registrar los ingresos que obtengan, así como conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Además, se considera adecuado permitir en el artículo 12 de la ley que se plantea a esa Soberanía, que los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al IMSS, al ISSSTE y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) puedan ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la SHCP, destacando que en este supuesto, deberán cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal.

Bajo ese contexto, resulta necesario mantener en el artículo 12 de la ley que nos ocupa, la medida que establece que los ingresos obtenidos por las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias instituciones educativas y se destinarán a sus finalidades y programas institucionales, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de su concentración en la TESOFE.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así también, se propone que los ingresos provenientes de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono y metano), se destinarán a las entidades o a las EPE que los generen, a fin de financiar el proyecto que los generó u otros proyectos de la misma naturaleza.

De la misma manera, se estima pertinente preservar la medida que establece que se deberán concentrar en la TESOFE, bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos, los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos y los mismos se destinarán a los objetivos que determine la SHCP, con excepción de aquellos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente.

Asimismo, se estima pertinente dar continuidad a la facultad otorgada a la SHCP para destinar a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el PND 2025-2030 y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan, los ingresos excedentes correspondientes a los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la iniciativa de ley que nos ocupa.

En otro orden de ideas, se plantea a esa Soberanía conservar en el artículo 13 de la iniciativa que se propone, la obligación de enterar en la TESOFE los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes, así como el mecanismo de descuento de gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean personas servidoras públicas encargados de dichos procesos, de pagos de reclamaciones procedentes que presten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos existentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas, tratándose de la enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, en términos de la LFAEBSP se propone que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al INDEP, éste pueda descontar un porcentaje que será autorizado por su Junta de Gobierno, bajo el concepto de gastos indirectos de operación, el cual no podrá ser mayor del 7 por ciento, con la finalidad de que dicha entidad se encuentre en posibilidad de llevar a buen término la totalidad de las operaciones y procedimientos a su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la LFAEBSP.

Por otro lado, en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 que se presenta a esa Soberanía, en relación a los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos, se considera adecuado establecer que cuando dichos recursos no tengan un destino específico, se concentren en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos y se destinen por la SHCP a programas que permitan cumplir con los objetivos del PND 2025-2030 y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan. Asimismo, resulta necesario precisar que dichos recursos se pueden destinar para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se obtenga la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. Como consecuencia de lo anterior, los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar los recursos en la TESOFE, a fin de agilizar la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales.

En ese mismo orden de ideas, se propone dar continuidad a la medida que permite que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, puedan permanecer afectos a dicho Fondo para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, se somete a consideración de esa Soberanía prever que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresen a sus respectivas tesorerías para solventar sus gastos.

De la misma forma, se pone a consideración del Congreso de la Unión mantener la facultad otorgada al INDEP, para que pueda hacer uso de los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones que suscriba como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, con el objetivo de financiar las operaciones inherentes al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios. Cabe precisar que lo señalado anteriormente, se sujetará al cumplimiento de las directrices que se emitan al interior del citado Instituto para garantizar el manejo eficiente de los referidos recursos, así como prever la obligación de presentar para aprobación ante los órganos colegiados competentes del INDEP, para que posteriormente, se someta a la autorización de su Junta de Gobierno.

Asimismo, se considera pertinente continuar facultando, durante el ejercicio fiscal de 2025, al Gabinete Social de la Presidencia de la República para determinar el destino de los ingresos derivados de la enajenación de bienes, numerario y conversión de divisas asegurados, decomisados y abandonados en procesos penales federales, con excepción de los vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).

También, se propone a esa Soberanía establecer en el artículo 13 de la iniciativa que nos ocupa, que el producto de la enajenación de los activos y empresas que realice el INDEP, que hayan sido declarados abandonados en procesos penales federales, por parte de las instancias competentes, sean considerados bajo la naturaleza de aprovechamientos y puedan destinarse a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, de conformidad con las disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De igual forma, resulta necesario conservar en el señalado artículo 13 que el numerario decomisado, así como los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos en procedimientos penales federales, una vez satisfecha la reparación a la víctima y previa deducción de los gastos indirectos de operación correspondientes, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, así como al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el PND 2025-2030 y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan u otras políticas prioritarias, de acuerdo a lo que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República.

Igualmente, en la iniciativa de mérito se estima pertinente prever que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la LFAEBSP, los ingresos provenientes de la venta de vehículos declarados abandonados por la SICT y transferidos al INDEP sean destinados de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LFAEBSP, y que se cubran a los permisionarios federales los adeudos generados hasta con el 30 por ciento de los remanentes de los ingresos antes mencionados y el resto sea enterado a la TESOFE.

Por otro lado, tal como en ejercicios fiscales anteriores, se considera oportuno mantener en el artículo 14 de esta iniciativa, que durante el ejercicio fiscal de 2025, lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación se aplique a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la LFPRH, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025.

En otro contexto, se plantea en el artículo 15 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 que se propone a esa Soberanía, dar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

continuidad a las medidas tendientes a incentivar la autocorrección fiscal de los contribuyentes, autorizando la disminución de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación (CFF). Lo anterior, con independencia del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación. De igual forma, se propone que durante el ejercicio fiscal de 2025, se otorgue un descuento en el pago del 50 por ciento de la multa que les corresponda si el mismo se realiza después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del CFF.

Adicional a lo señalado en el párrafo anterior, y conforme al principio de equidad, en la iniciativa que se pone a consideración de esa Soberanía se estima adecuado conservar la reducción en un 40 por ciento de las multas por infracciones originadas por el incumplimiento de las obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago, a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del CFF.

Ahora bien, se somete a consideración del Congreso de la Unión, preservar durante el ejercicio fiscal de 2025, los estímulos fiscales previstos en el artículo 16, apartado A, fracciones I a VIII de esta iniciativa.

En ese contexto, se da continuidad en las fracciones I a IV del señalado artículo 16, apartado A, al estímulo fiscal a la adquisición e importación para consumo final del diésel, biodiésel y sus mezclas, que: i) se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos; ii) se usen en actividades agropecuarias o silvícolas o, iii) sea para uso automotriz, en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo que se refiere al estímulo fiscal que se otorga a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final, para efectos de la devolución prevista en la fracción III del apartado A del artículo 16 antes señalado, se propone establecer que los contribuyentes deberán acreditar ante el SAT haber realizado actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las citadas actividades.

Asimismo, se propone en la fracción V del apartado A del artículo 16 de la presente iniciativa, el otorgamiento de un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, con ingresos totales anuales menores a 300 mdp, consistente en un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

De igual manera, se preserva en el artículo 16, apartado A, fracción VI de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, el estímulo fiscal dirigido a los adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, siempre y cuando en dichos procesos los combustibles no se combustionen.

En ese orden de ideas, se estima pertinente dar continuidad en el artículo 16, apartado A, fracción VII de esta iniciativa, al estímulo fiscal a favor de los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería sean menores a 50 mdp, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería, a que se refiere el artículo 268 de la LFD que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

Además, se propone en la fracción VIII del apartado A del referido artículo 16 de la ley que se somete a consideración de esa Soberanía, conservar el estímulo fiscal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

otorgado a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 mdp, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación antes mencionada represente al menos el 90 por ciento de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate.

Para efectos de los estímulos fiscales propuestos en el apartado A del artículo 16 de la iniciativa en comento, resulta necesario especificar que los mismos están condicionados a que los beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos para cada uno de ellos, además de que dichos estímulos constituyen ingresos acumulables para efectos del ISR en el momento en que efectivamente los acrediten, y por ello se debe precisar el momento de acumulación para efectos del pago del impuesto mencionado.

Por otro lado, en el apartado B del artículo 16 de la presente iniciativa, se propone mantener durante el ejercicio fiscal de 2025 la exención del derecho de trámite aduanero a las personas que importen gas natural, atendiendo a que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios y es de fácil transportación.

Adicionalmente, se propone a esa Soberanía mantener en el artículo 17 de la iniciativa que nos ocupa, la medida que establece de forma expresa la derogación de las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes de carácter fiscal, incluyendo los ordenamientos legales referentes a EPE, organismos públicos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

Así también, en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 que se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión, se propone dar continuidad en el mencionado artículo 17, a la derogación de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal. Igualmente, se prevé la derogación de las disposiciones de carácter no fiscal que determinen que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluso sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza serán considerados como ingresos excedentes.

Por otro lado, se estima pertinente establecer en los artículos 18 y 19 de la iniciativa que se propone a esa Soberanía, la clasificación, tratamiento y determinación de los ingresos excedentes que generan las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, entidades, órganos autónomos por disposición constitucional, poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como los tribunales administrativos, con el objetivo de facilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

En ese tenor, y específicamente en el artículo 18, se plantea conservar la disposición que establece la forma para determinar los ingresos excedentes, así como lo que debe entenderse por unidad generadora de los ingresos de la dependencia.

Adicionalmente, se considera oportuno preservar en el artículo 20 de la iniciativa de mérito, la disposición que deja sin efectos las exenciones concernientes a los gravámenes a bienes inmuebles, establecidos en leyes federales a favor de organismos públicos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren de dominio público de la Federación.

Ahora bien, con relación al régimen fiscal aplicable a los ingresos por intereses, se plantea en el artículo 21 de la presente iniciativa, mantener sin cambios la tasa de retención provisional aplicable a dichos ingresos, con la misma metodología, información y plazos utilizados en el ejercicio fiscal 2024. Lo anterior, con el objetivo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de coadyuvar al ahorro, inversión e inclusión financiera, particularmente en un entorno en el que las tasas reales de rendimiento se han mantenido en niveles altos.

Con esta medida, se brinda certeza al contribuyente, quien no tendrá un impacto en la liquidez de sus inversiones, al mantener las mismas condiciones para el pago del impuesto. Es importante considerar que la tasa de retención es de carácter provisional y en su caso, en la declaración anual los contribuyentes pagarán el ISR conforme al tramo de ingresos que les corresponda.

Además, los pequeños ahorradores con cuentas que tengan un saldo promedio diario de hasta 5 Unidades de Medida y Actualización elevadas al año están exentos de cualquier retención del ISR por intereses. La exención se aplica a intereses provenientes de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones, haberes de retiro o depósitos de ahorro, así como por los intereses pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por sociedades financieras populares.

En ese contexto, se propone que la tasa de retención provisional aplicable a los ingresos por intereses pagados por el sector financiero durante el ejercicio fiscal de 2025 sea de 0.50 por ciento.

Adicionalmente, se propone en el artículo 22 de la ley cuya expedición se plantea a esa Soberanía, permitir a las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017 y que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) no considerar como ingresos acumulables para efectos de la señalada ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

De igual forma, se considera idóneo permitir a las organizaciones civiles y fideicomisos (autorizados o no para recibir donativos), en términos de los artículos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

82, fracción IV de la LISR y 138 de su Reglamento, que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas en el caso de desastres naturales, recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se señalan en la fracción II, incisos a) y b) del propuesto artículo 22.

En otro orden de ideas, cabe señalar que actualmente, conforme al artículo 113-E, primer y noveno párrafos de la LISR, las personas físicas que tributan en el régimen simplificado de confianza y se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no están obligadas a pagar el impuesto si sus ingresos no exceden de novecientos mil pesos efectivamente cobrados en el ejercicio. No obstante, cuando dichos ingresos exceden de esa cantidad, el impuesto se debe pagar sobre el total de los ingresos efectivamente cobrados, lo que anula la exención originalmente otorgada.

En ese sentido y con el objetivo de continuar apoyando al sector primario, que es fundamental para el desarrollo económico del país, se pone a consideración de esa Soberanía incorporar una fracción III al artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, a efecto de que durante dicho ejercicio fiscal, las personas físicas que se encuentren tributando en el régimen simplificado de confianza a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio, excedan de novecientos mil pesos, paguen el ISR conforme al referido régimen, únicamente por los ingresos que excedan de dicha cantidad, manteniendo la exención para ese monto de novecientos mil pesos.

Por otro lado, en el documento denominado los "100 PASOS PARA LA TRANSFORMACIÓN", se plantea incrementar, en la medida de lo posible, los recursos para financiar con créditos fiscales del ISR la producción artística y literaria nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, si bien la LISR contempla el otorgamiento de estímulos fiscales a la Producción y Distribución Cinematográfica; a los Proyectos de Inversión en la Producción Teatral Nacional, de Artes Visuales, Danza, Música en los campos específicos de Dirección de Orquesta, Ejecución Instrumental y Vocal de la Música de Concierto y Jazz, y a la Edición y Publicación de Obras Literarias Nacionales, también lo es que, dichos estímulos no se han modificado en la última década.

Por lo anterior, atendiendo al firme compromiso de fomentar el desarrollo de la cultura y la vida artística en México, se plantea a esa Soberanía incorporar como fracción IV del artículo 22 de la ley que se propone, una disposición a través de la cual se incrementen los montos de los estímulos previstos en la LISR, lo cual representará mayores beneficios a la producción artística y literaria nacional.

Ahora bien, cabe destacar que el estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento, previsto en el artículo 203 de la LISR, creado con el fin de fomentar la inversión privada en infraestructura deportiva especializada y promover el desarrollo de atletas de alto rendimiento en México, tuvo como objetivo principal desde su implementación mejorar la competitividad del país en el ámbito internacional, así como apoyar proyectos de inversión en construcción, ampliación, rehabilitación, remodelación, remozamiento, rescate o mejoramiento de instalaciones deportivas, y fomentar el desarrollo de programas integrales para la formación de deportistas de alto rendimiento; sin embargo, se ha observado que los resultados alcanzados por el referido estímulo no han generado la inversión esperada en infraestructura, ni ha contribuido de manera significativa al desarrollo de atletas líderes a nivel internacional; por lo que la baja participación del sector privado en proyectos deportivos de alto rendimiento sugiere que el incentivo fiscal no es el factor determinante para promover estas inversiones.

En este sentido, y considerando las actuales prioridades del gasto público, así como la necesidad de optimizar el uso de los recursos fiscales en programas con mayor potencial de desarrollo social y económico, se propone a esa Soberanía establecer en la fracción V del artículo 22 de la iniciativa de ley que nos ocupa, suspender para el ejercicio fiscal de 2025, el estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecido en el artículo 203 de la LISR, lo que permitirá una redistribución más eficiente de los recursos hacia programas que beneficien a un segmento más amplio de la población, incrementando con ello el bienestar social.

De igual manera, a fin de continuar otorgando certeza jurídica a los contribuyentes, se propone establecer que para efectos del artículo 29-A del CFF, los contribuyentes puedan cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) que emitan a más tardar el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR. Asimismo, se prevé como requisito que la persona a favor de quien se expida el comprobante acepte su cancelación.

Así, los contribuyentes tienen un plazo razonable para cancelar los CFDI, cuando así corresponda, particularmente los emitidos al final del ejercicio fiscal, permitiendo que cuando se realice el llenado de la declaración anual, los contribuyentes cuenten con toda la información actualizada para su llenado.

En ese tenor, se propone incorporar una fracción VI al artículo 22 de la presente iniciativa a efecto de establecer un plazo más amplio para la cancelación de los referidos comprobantes, siendo éste, a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

En otro orden de ideas, se plantea mantener en el artículo 23 de la iniciativa que se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión, la obligación a cargo de la SHCP de realizar, entregar y publicar, a más tardar el 30 de junio de 2025, un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la LSAT, a fin de coadyuvar en el análisis de la eficiencia recaudatoria y sus efectos en el ingreso de los distintos grupos de la población, ese órgano administrativo desconcentrado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

anualmente debe realizar un estudio que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales. Dicho estudio, debe presentarse a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal que corresponda.

En ese sentido, y considerando que el estudio de ingreso-gasto previsto en el artículo 23, contiene, entre otros aspectos, la información a que hace referencia el párrafo anterior; el cual se entrega a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y se publica en la página de Internet de la SHCP, a fin de consolidar, transparentar, complementar y homologar la información que se entrega y publica, se plantea modificar, para el ejercicio fiscal de 2025, la fecha prevista en el artículo 31 de la LSAT, pudiendo presentar dicho estudio a más tardar el 30 de junio de 2025.

De la misma forma, se propone preservar en el artículo 24, la medida consistente en que los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad, y se deberán especificar en el DRR.

Ahora bien, en el artículo 25, apartado A de la iniciativa de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión se considera oportuno dar continuidad a la obligación a cargo de la SHCP de elaborar el DRR, el cual deberá ser publicado en su página de Internet y entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, a más tardar el 30 de junio de 2025. Es importante enfatizar que el DRR deberá contener las estimaciones de los montos que deja de recaudar el erario federal por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los tratamientos preferenciales que en el mismo se señalan, establecidos en las leyes impositivas de aplicación federal, durante el ejercicio fiscal de 2026.

Además, en la iniciativa de ley cuya expedición se plantea a esta Soberanía, se estima oportuno dar continuidad al reporte de donatarias autorizadas, señalado en los apartados B y C del artículo 25, así como establecer la obligación de la SHCP de entregarlo a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, con la información señalada en el apartado B del artículo 25. De igual forma, para la generación de este reporte, se propone establecer la definición de gastos administrativos y operativos, y que la información para integrarlo, se obtenga de los datos reportados en la página de Internet del SAT, en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas.

Por otra parte, se considera adecuado preservar en el artículo 26 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, la medida que dispone que toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. De igual modo, se propone que la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal deberá establecer la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma y sus proyecciones para los siguientes 5 ejercicios fiscales, para lo cual, se establece qué se deberá entender por memoria de cálculo.

Por otro lado, se estima oportuno establecer en el artículo primero transitorio de la ley cuya emisión se propone, que la entrada en vigor de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 sea a partir del 1 de enero de 2025, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 de la LFPRH.

En adición a lo anterior, se propone mantener en el artículo segundo transitorio, la aprobación de las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Importación y de Exportación que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la CPEUM, la persona titular del Ejecutivo Federal llevó a cabo durante el plazo comprendido del 9 de septiembre de 2023 al 15 de noviembre de 2024 y que presentó a ese Congreso de la Unión.

Asimismo, se plantea a esa Soberanía establecer en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 que, en caso de que se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o, en su caso, alguna de las existentes desaparezcan, se entenderá que la estimación de ingresos para éstas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, corresponderán a las dependencias o entidades de las cuales las denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de las que desaparezcan, según corresponda.

De igual manera, se estima adecuado prever en el artículo cuarto transitorio que durante el ejercicio fiscal de 2025, el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado en el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el DOF el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose en los términos del precepto señalado.

Adicionalmente, se propone a esa Soberanía mantener en el artículo quinto transitorio de la presente iniciativa, la medida consistente en que, durante el ejercicio fiscal de 2025, las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la LFD, así como en otros ordenamientos incluyendo las disposiciones que de estos emanen, se entenderán hechas también al SAT.

Además, se plantea conservar en el artículo sexto transitorio, la obligación a cargo de la SHCP de reportar en los informes trimestrales la información de los ingresos excedentes que, en su caso, se generen respecto al calendario de ingresos. Cabe señalar que, en este reporte se deberá presentar la comparación de los ingresos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las EPE, así como del Gobierno Federal, aclarando que en el caso de estos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del FMPED.

Por otra parte, se propone conservar la medida establecida en el artículo séptimo transitorio para que, durante el ejercicio fiscal de 2025, se permita a las entidades federativas y municipios concentrar en la TESOFE, bajo la naturaleza de aprovechamientos, las disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2025, no comprometidas, o bien aquellas comprometidas que no hayan sido devengadas y pagadas, así como sus respectivos rendimientos financieros; para lo cual, se establece que dichos enteros no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública, ni generan cargas financieras para los mismos, en los términos y condiciones establecidos en los convenios que, para tal efecto se suscriban con las entidades federativas. Además, se plantea que estos recursos se puedan destinar a cumplir con las obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación de las entidades federativas o, en su caso, a mejorar su infraestructura, así como a hacer frente a desastres naturales.

Se estima pertinente dar continuidad en el artículo octavo transitorio a la obligación de la SHCP, para que a través del SAT, publique estudios sobre la evasión fiscal en México, enfatizando que en la elaboración de estos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país y extranjeras, centros de investigación, y organismos o instituciones nacionales e internacionales dedicadas a la investigación o especializadas en la materia.

Así también, en el artículo noveno transitorio de la iniciativa que se pone a consideración de esa Soberanía, se plantea continuar otorgando la facultad al ISSSTE para requerir a la SHCP, los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales que les correspondan.

En ese mismo orden de ideas, se propone conservar la facultad otorgada al ISSSTE para suscribir con las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, sujetándose para ello al modelo autorizado por su órgano de gobierno. Asimismo, se faculta al ISSSTE para que pueda aceptar la dación en pago de bienes inmuebles para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse en las cuentas individuales de las personas trabajadoras y que el plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización sea de 20 años.

Se propone establecer en el artículo décimo transitorio que el ISSSTE podrá reducir, durante 2025, hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de la LISSSTE, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al ISSSTE que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2025, con excepción de las aportaciones del 2 por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de la citada ley, las del Fondo de la Vivienda, y aquellas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del trabajador, salvo los que corresponden a trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la LISSSTE.

En adición a lo anterior, se propone establecer en el señalado artículo décimo transitorio que los ingresos que obtenga el ISSSTE, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, así como los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad de dicho Instituto, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En otro contexto, se propone autorizar al IMSS en el artículo décimo primero transitorio, para suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años, esto con el objetivo de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos públicos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento. En virtud de lo anterior, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios podrán compensarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o., último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otro lado, se considera adecuado preservar en el artículo décimo segundo transitorio, la obligación a cargo de las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos de continuar en todo momento con su obligación de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos, incluyendo en el proceso de extinción o terminación respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la LFPRH y demás disposiciones aplicables.

En la iniciativa, se estima pertinente dar continuidad en el artículo décimo tercero transitorio, a la obligación a cargo de las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos de realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias concentren trimestralmente en la TESOFE, los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado para el cumplimiento de su objeto, salvo que por ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la SHCP, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente. Es importante señalar que estos recursos tendrán la naturaleza de aprovechamientos y se destinarán por la SHCP en términos de lo establecido en el artículo 12, último párrafo de la ley cuya emisión se plantea a ese Congreso de la Unión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el artículo décimo cuarto transitorio de la presente iniciativa de ley, se propone que los recursos obtenidos por Lotería Nacional sean concentrados en la TESOFE, y puedan destinarse a programas de asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que la persona titular del Ejecutivo Federal determine.

De igual manera, se somete a consideración de esa Soberanía conservar en el artículo décimo quinto transitorio, que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar (FONSABI) para que, durante el primer semestre de 2025, concentre en la TESOFE el remanente del patrimonio de dicho fondo. Asimismo, se precisa que, para efectos de lo anterior, se deberá observar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud (LGS); y que los recursos que se obtengan podrán destinarse prioritariamente por la SHCP para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados, para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

En el artículo décimo sexto transitorio, se propone establecer que para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la LFPRH, y en relación al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al FEIEF, la SHCP podrá compensar dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa correspondiente, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

Así también, se estima oportuno establecer en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, que las entidades federativas y municipios que, al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal de 2021 que deban ser reintegrados a la Federación en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concentrarlos en la TESOFE, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.

Asimismo, se plantea a esa Soberanía dar continuidad a la disposición transitoria décima octava, mediante la cual se permite a las entidades federativas incrementar su techo de gasto en servicios personales únicamente respecto de los recursos destinados a cubrir las medidas salariales y económicas correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo.

En adición a lo anterior, se considera oportuno establecer una medida a través de la cual se amplía el techo de gasto en materia de servicios personales de las entidades federativas con base en los registros de ingresos que éstas realicen, respecto de los recursos de libre disposición que destinen para el pago de la nómina de las plazas de la entidad federativa del sector educativo.

Por otro lado, se estima adecuado conservar en la disposición transitoria décima novena, que las aportaciones federales que reciban las entidades federativas con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se podrán destinar para la adquisición de equipos de radiocomunicación, vehículos y equipos terrestres, para todas las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios, a fin de apoyar programas de seguridad pública y nacional.

Adicionalmente, se propone mantener en el artículo vigésimo transitorio los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal que se destinen a la adquisición de armas y municiones, se considerarán devengados desde el momento en que se realice el requerimiento de los bienes adquiridos con la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que ésta es la única proveedora de conformidad con la legislación aplicable, y siempre que el pago se realice antes del 31 de marzo del ejercicio siguiente.

Asimismo, se pone a consideración de esa Soberanía preservar en un transitorio vigésimo primero, la medida que señala que con el objeto de garantizar los servicios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de salud prestados por el Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), conforme a los convenios de coordinación que celebren las entidades federativas, se podrá incrementar la asignación en servicios personales para el FONSABI, solo por lo que hace al ejercicio fiscal subsecuente a la celebración de dichos convenios. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM), el cual contempla que los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido para la asignación de servicios personales, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva, y considerando la reforma a la LGS publicada en el DOF el 29 de mayo de 2023, relacionada con la aportación de recursos que deban realizar las entidades al FONSABI.

En otro orden de ideas, se contempla en la disposición transitoria vigésima segunda de la iniciativa que se propone a ese Congreso de la Unión, dar continuidad a la medida que señala que en caso de que se originen recursos derivados de la aplicación del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2022, y sus posteriores modificaciones, la SHCP pueda entregar a las entidades federativas respectivas y éstas a su vez lo entreguen a los municipios correspondientes, los subsidios federales que deriven de los aprovechamientos generados durante el ejercicio fiscal de 2024, mediante el mecanismo de adeudos de ejercicios fiscales anteriores. De igual forma, se propone que, los ingresos que en su caso se generen, se concentrarán en la TESOFE por concepto de aprovechamientos, no se incluirán en la recaudación federal participable, tendrán el carácter de ingresos excedentes, y serán destinados por la SHCP en los términos que al efecto se establezcan.

Ahora bien, el 30 de abril de 2024 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar” (Decreto del 30 de abril de 2024), de igual manera, el 1 de mayo de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar” (Decreto del 1 de mayo de 2024), en los que se establecieron las directrices para la constitución del Fondo de Pensiones del Bienestar, así como la integración de su patrimonio.

En ese sentido, a fin de concentrar en un solo ordenamiento jurídico de carácter fiscal lo previsto en los decretos antes citados, respecto de los recursos derivados de la liquidación de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, se propone a esa Soberanía establecer en una disposición transitoria vigésima tercera, que el INDEP en su carácter de liquidador de ese organismo, concentre en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos y con el carácter de ingresos excedentes, los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del “Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica”, publicado en el DOF el 29 de mayo de 2023, y sus posteriores reformas.

Asimismo, se prevé que dichos recursos serán destinados por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de las disposiciones aplicables.

En ese mismo contexto, se establece que el INDEP, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la TESOFE como aprovechamientos y con el carácter de ingresos excedentes, los recursos remanentes de la conclusión del proceso de liquidación, y la SHCP los destinará al Fondo de Pensiones para el Bienestar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, en la iniciativa de ley que se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, se propone conservar la disposición transitoria vigésimo cuarta para que, en el supuesto de que las entidades federativas concurren con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) en la prestación gratuita de servicios de salud para las personas sin seguridad social, dichas entidades federativas puedan solicitar un adelanto de sus participaciones en ingresos federales a su favor, con la finalidad de garantizar la viabilidad financiera de la prestación de los servicios de salud mencionados, de conformidad con lo establecido en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

En otro contexto, se estima necesario establecer en un artículo vigésimo quinto transitorio de la ley cuya emisión se plantea, que el remanente de las utilidades netas que, en su caso, obtengan las entidades paraestatales sectorizadas en las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentren en la TESOFE bajo la naturaleza de productos, con el propósito de que la SHCP los destine al ISSFAM y al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en un 75 y 25 por ciento, respectivamente. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al transitorio Séptimo del Decreto del 30 de abril de 2024.

Por otro lado, se considera pertinente establecer en la disposición transitoria vigésima sexta que las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que realicen las empresas de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el DOF el 25 de noviembre de 2019, para su reorganización, no constituyen una enajenación para efectos fiscales.

Asimismo, con motivo de la publicación de la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas, las EPE tendrán que llevar a cabo una reorganización corporativa a fin de tener un fortalecimiento financiero, y se incrementa su productividad y eficiencia operativa. En este sentido, derivado de que dicha reorganización corporativa implicará la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que conforme al marco jurídico aplicable podría tener implicaciones fiscales, se estima relevante precisar que los actos necesarios para llevar a cabo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dicha reorganización corporativa, no se considerarán enajenación para efectos fiscales.

Adicionalmente, se estima idóneo contemplar un artículo vigésimo séptimo transitorio que disponga que los montos del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; de las administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el SAT y el ISSSTE, se considerarán aprovechamientos y se destinarán por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

De igual manera, se estima oportuno establecer en una disposición vigésimo octava transitoria de la ley cuya emisión se somete a consideración del Congreso de la Unión, que los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos que representen duplicidad de funciones, se concentrarán en la TESOFE bajo la naturaleza de aprovechamientos y sean destinados por la SHCP al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Asimismo, se propone establecer mediante la disposición transitoria vigésima novena, que los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición de las entidades federativas durante el ejercicio fiscal de 2025, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I de LDFEFM, también se puedan destinar a: i) cubrir los créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos, por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal; ii) a cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del ISSSTE, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, y iii) para el saneamiento de los créditos adeudados por las dependencias y entidades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario. El uso de los recursos en el sentido propuesto, implica la posibilidad de incrementar la recaudación por concepto de créditos fiscales a favor de la federación y la posibilidad de obtener recursos por concepto de incentivos para las entidades federativas, los cuales son considerados recursos de libre disposición, por lo que se considera que la propuesta contempla un beneficio para los diferentes órdenes de gobierno.

Por otro lado, considerando que la reforma energética de 2014 transformó la industria de los hidrocarburos, permitiendo la inversión privada en un sector que previamente era exclusivo del Estado, PEMEX se constituyó como una empresa productiva con el objetivo de procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, se esperaba aumentar la autonomía de gestión, la competitividad y la colaboración con el sector privado de PEMEX y fortalecer así la seguridad energética.

Para maximizar la renta petrolera proveniente de PEMEX, se estableció el régimen de Asignaciones. Dicho régimen prevé tres derechos: (1) el Derecho de Exploración de Hidrocarburos (DEXP), consistente en una cuota calculada por kilómetro cuadrado, aplicable exclusivamente a las áreas en fase de exploración; (2) el Derecho de Extracción de Hidrocarburos (DEXTH), consistente en una tasa variable sobre los ingresos brutos generados por cada hidrocarburo extraído, cuya cuantía varía según el precio de mercado del hidrocarburo, y (3) el Derecho por la Utilidad Compartida (DUC), el cual grava la utilidad operativa obtenida.

El pago de estos derechos impone a PEMEX una carga fiscal compleja y poco flexible al existir tres pagos distintos. En el caso del DUC, su determinación considera elementos que van desde los montos pagados por el DEXTH y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

deducciones sujetas a límites que se calculan sobre una estructura de costos diferenciada respecto a las características de las regiones fiscales.

Derivado de lo anterior, con el objetivo de simplificar el esquema fiscal antes mencionado, se propone mediante la disposición transitoria trigésima, establecer el Derecho Petrolero para el Bienestar, consistente en un esquema de tasa única sobre los ingresos brutos del Asignatario, según la región fiscal de que se trate, con un factor de ajuste sobre los precios del petróleo, en sustitución de los derechos a que se refieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Este modelo permitirá que la contraprestación pagada por PEMEX sea previsible y transparente, vinculando su base gravable únicamente al precio y la producción de hidrocarburos, contribuyendo así al fortalecimiento de dicha EPE. Este nuevo derecho busca facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los Asignatarios y reducir su carga administrativa, mediante un marco tributario que simplifique el régimen fiscal actual, sin que ello impacte los ingresos del Estado, reafirmando el compromiso de mantener finanzas públicas sanas.

Con la finalidad de otorgar certeza jurídica, y derivado del cambio de naturaleza de las Empresas Productivas del Estado, se propone adicionar una disposición transitoria trigésima primera que aclare el régimen fiscal aplicable a las EPE. Por lo que se estima necesario precisar que las EPE estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, con excepción del ISR, conforme a las disposiciones aplicables, y las reglas que emita la SHCP.

Además, se establece que hasta en tanto no se realicen las adecuaciones a las leyes secundarias con motivo de la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas, las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, a las empresas productivas del Estado y empresas productivas subsidiarias, se entenderán realizadas a las EPE y EPS, respectivamente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, con la reforma constitucional en materia energética publicada en el DOF el 31 de octubre de 2024, se busca que PEMEX recupere el carácter de empresa estratégica para la Nación, regida por el derecho público, en favor del bienestar de todos los ciudadanos; fortaleciendo de esta manera a la empresa mediante un enfoque renovado en la soberanía energética del país, priorizando la seguridad energética y el acceso a los servicios como bienes públicos esenciales. Dada la situación de la empresa, se reconoce la importancia de planear el uso de los ingresos propios excedentes de PEMEX para el beneficio de la población mexicana y en línea con los principios de estabilidad presupuestaria y crecimiento económico.

Por lo anterior, se propone una disposición transitoria trigésima segunda mediante la cual se establezca que los ingresos propios excedentes de PEMEX se utilizarán previa autorización de la SHCP, conforme a los lineamientos que emita dicha Secretaría, destinados a cumplir con las obligaciones necesarias para la realización de su objeto, entre otras, pago de deuda o pasivos a cargo de dicha EPE, lo cual garantiza una gestión eficaz y responsable de los ingresos excedentes de PEMEX, fortaleciendo su papel en la seguridad energética y el desarrollo económico de México.

Por otra parte, se somete a consideración de esa Soberanía, disponer en un artículo transitorio trigésimo tercero que los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2025, que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se hayan reintegrado, se concentraran en la TESOFE como aprovechamientos y se destinarán a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

Finalmente, se propone a esa Soberanía establecer mediante una disposición transitoria trigésima cuarta, la creación de un programa de regularización fiscal dirigido a personas físicas y micro, pequeñas y medianas empresas, para facilitar el pago de los adeudos que tengan con las autoridades hacendarias y fomentar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es importante señalar que este programa es substancialmente distinto de las reducciones de impuestos que se han aplicado en el pasado, las cuales beneficiaron principalmente a los grandes contribuyentes y resultaron en la renuncia de miles de millones de pesos de recaudación. Además, no contraviene la prohibición de condonación y exención de impuestos establecida en el artículo 28 de la CPEUM.

Asimismo, el programa establece como límite máximo para tener derecho a los beneficios, ingresos anuales de hasta treinta y cinco mdp para personas físicas y morales. Todos los contribuyentes que cumplan con este límite, con independencia de su régimen de tributación, podrán acceder al programa y beneficiarse de un estímulo fiscal equivalente a las multas, recargos y gastos de ejecución adeudados, de manera que solo deberán pagar las contribuciones o cuotas compensatorias actualizadas. Cabe destacar que se excluyen del programa a los contribuyentes que hayan sido condenados por delitos fiscales; que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF, y hayan sido beneficiarios de programas generalizados y masivos de condonación fiscal anteriores.

El programa únicamente se aplicará durante el ejercicio fiscal de 2025 y comprende adeudos del ejercicio fiscal 2023 o anteriores, además, los contribuyentes deberán presentar su solicitud ante el SAT, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas.

De igual modo, para conseguir mayor eficiencia en la implementación del programa, la autoridad suspenderá los procedimientos administrativos de ejecución y no exigirá garantizar el interés fiscal, además, los bienes embargados precautoriamente serán devueltos una vez que el contribuyente realice el pago correspondiente; mientras que el contribuyente deberá consentir el adeudo y reconocer que su solicitud no constituye instancia y que la respuesta de la autoridad no será impugnabile.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo antes expuesto, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la CPEUM y en mi carácter de titular del Ejecutivo Federal, someto a la consideración de ese Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

Artículo Único. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

Capítulo I De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2025, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	9,302,015.8
1. Impuestos	5,297,812.9
11. Impuestos Sobre los Ingresos:	2,859,575.1
01. Impuesto sobre la renta.	2,859,575.1
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	0.0
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	2,197,425.8
01. Impuesto al valor agregado.	1,463,279.9
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	713,844.0
01. Combustibles automotrices:	473,578.1
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	434,859.2
02. Artículo 2o.-A.	38,718.9
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	78,724.3
01. Bebidas alcohólicas.	26,145.6
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	52,578.7
03. Tabacos labrados.	52,631.5



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	04.	Juegos con apuestas y sorteos.	3,704.6
	05.	Redes públicas de telecomunicaciones.	8,122.1
	06.	Bebidas energéticas.	245.9
	07.	Bebidas saborizadas.	43,330.6
	08.	Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	40,035.7
	09.	Plaguicidas.	2,074.3
	10.	Combustibles fósiles.	11,396.9
	03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.	20,301.9
14.		Impuestos al Comercio Exterior:	151,789.7
	01.	Impuestos al comercio exterior:	151,789.7
		01. A la importación.	151,789.7
		02. A la exportación.	0.0
15.		Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	0.0
16.		Impuestos Ecológicos.	0.0
17.		Accesorios de impuestos:	81,497.4
	01.	Accesorios de impuestos.	81,497.4
18.		Otros impuestos:	7,140.1
	01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	7,140.1
	02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
19.		Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	384.8
2.		Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	603,077.9
	21.	Aportaciones para Fondos de Vivienda:	0.0
		01. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
	22.	Cuotas para la Seguridad Social:	603,077.9
		01. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	603,077.9
	23.	Cuotas de Ahorro para el Retiro:	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
24.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:	0.0
01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
25.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.0
3.	Contribuciones de Mejoras	38.8
31.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:	38.8
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	38.8
39.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
4.	Derechos	137,500.5
41.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	78,806.7
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	5,988.5
02.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
03.	Secretaría de Economía.	15,330.3
04.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	15,260.3
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	23,464.1
06.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	60.7
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
09.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	17,717.8
10.	Secretaría de Cultura.	807.4
11.	Secretaría de Salud.	0.0
12.	Secretaría de Marina.	177.6



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

13.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	0.0
43.	Derechos por Prestación de Servicios:	58,693.8
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	58,693.8
01.	Secretaría de Gobernación.	28,227.4
02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	11,701.0
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	403.0
04.	Secretaría de Marina.	359.8
05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	9,656.9
06.	Secretaría de la Función Pública.	57.8
07.	Secretaría de Energía.	0.0
08.	Secretaría de Economía.	17.2
09.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	1,638.2
10.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	1,617.4
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:	1,260.3
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Otros.	1,260.3
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,848.1
13.	Secretaría de Salud.	1,504.0
14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	84.6
16.	Secretaría de Turismo.	0.0
17.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	34.6
18.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
19.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
20.	Comisión Federal de Competencia Económica.	0.0
21.	Secretaría de Cultura.	72.5



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	22.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	211.0
	23.	Secretaría de Bienestar.	0.0
44.		Otros Derechos.	0.0
45.		Accesorios de Derechos.	0.0
49.		Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
5.		Productos	13,707.1
	51.	Productos:	13,707.1
	01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	124.1
	02.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	13,583.0
	01.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
	02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.0
	03.	Enajenación de bienes:	2,820.0
	01.	Muebles.	2,715.2
	02.	Inmuebles.	104.8
	04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	10,192.9
	05.	Utilidades:	570.0
	01.	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
	02.	De Lotería Nacional.	570.0
	03.	Otras.	0.0
	06.	Otros.	0.1
	59.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
6.		Aprovechamientos	223,166.3
	61.	Aprovechamientos:	203,592.6
	01.	Multas.	3,704.9
	02.	Indemnizaciones.	2,786.5
	03.	Reintegros:	16,479.8



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

01.	Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
02.	Servicio de vigilancia forestal.	0.2
03.	Otros.	16,479.6
04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	131.4
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	792.5
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,528.9
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	26.7



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	32.8
01.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
02.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
03.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
04.	Otros conceptos.	32.8
16.	Cuotas Compensatorias.	885.8
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	520.1
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	176,703.2
01.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
02.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
03.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
04.	Otros.	176,703.2
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	0.0
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
03.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

62.	Aprovechamientos Patrimoniales:	19,161.8
01.	Recuperaciones de capital:	19,161.8
01.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	0.1
02.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	0.6
03.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
04.	Desincorporaciones.	0.0
05.	Otros.	19,161.1
63.	Accesorios de Aprovechamientos.	411.9
69.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
7.	Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1,500,579.0
71.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	100,565.2
01.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	42,502.7
02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	58,062.5
72.	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado:	1,400,013.8
01.	Petróleos Mexicanos.	860,868.2
02.	Comisión Federal de Electricidad.	539,145.6
73.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.0
74.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
75.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

76.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
77.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
78.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.0
79.	Otros Ingresos.	
8.	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	0.0
81.	Participaciones.	0.0
82.	Aportaciones.	0.0
83.	Convenios.	0.0
84.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.0
85.	Fondos Distintos de Aportaciones.	0.0
9.	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	279,766.8
91.	Transferencias y Asignaciones.	0.0
93.	Subsidios y Subvenciones.	0.0
95.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
97.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:	279,766.8
01.	Ordinarias.	279,766.8
02.	Extraordinarias.	0.0
0.	Ingresos Derivados de Financiamientos	1,246,366.5
01.	Endeudamiento interno:	1,651,970.0
01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	1,576,170.0
02.	Otros financiamientos:	75,800.0
01.	Diferimiento de pagos.	75,800.0
02.	Otros.	0.0
02.	Endeudamiento externo:	0.0
01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

03.	Financiamiento Interno.	
04.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-116,881.2
05.	Déficit de empresas públicas del Estado.	-288,722.3
<i>Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal</i>		1,576,170.0
<i>(0.01.01+0.02.01)</i>		

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta a la persona titular del Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2025, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

La persona titular del Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2025, se proyecta una recaudación federal participable por 4 billones 892 mil 179.6 millones de pesos.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2025, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 475 millones de pesos.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2025 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que se instrumenten o se hayan instrumentado para potenciar los recursos de dicho fondo, en los términos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los informes trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2025, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud, el excedente de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento sobre el monto establecido en el artículo 240 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 580 mil millones de pesos.

Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. La persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 15 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2025 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2025.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción de la persona titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se autoriza a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2025.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas públicas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 143 mil 403.7 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 512.7 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas públicas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil 27 millones de pesos, y un monto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

endeudamiento neto externo de 991 millones de dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2025 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas en los párrafos primero y segundo de este artículo, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, de Petróleos Mexicanos o de la Comisión Federal de Electricidad sea menor al autorizado en el presente artículo, en un monto equivalente al de las citadas obligaciones adicionales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá entregar dichos montos a las empresas públicas del Estado antes mencionadas en la forma y términos que determine.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a contratar créditos, empréstitos y otras formas de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las empresas públicas del Estado a que se refieren los párrafos décimo tercero y décimo cuarto del presente artículo, dentro del monto global de endeudamiento autorizado. Lo dispuesto en el presente párrafo no implica la autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2025.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Artículo 3o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 3 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal de 2025. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2025, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 317 mil 080.8 millones de pesos, de los cuales 132 mil 503.3 millones de pesos corresponden a inversión directa y 184 mil 577.5 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 5o. En el ejercicio fiscal de 2025, el Ejecutivo Federal no contratará nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad a los que hacen referencia los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV del Reglamento de este último ordenamiento.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos y sus empresas públicas subsidiarias deberán presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 1. De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
 2. De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
 3. De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2025, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales;
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero, y
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2025, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2025. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2025, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Las cuotas de los aprovechamientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las dependencias que soliciten el cobro autorizado.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Plan, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del presente artículo.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije un aprovechamiento a las empresas de participación estatal mayoritaria administradoras del sistema portuario nacional con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán por esa Secretaría al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec para la operación, programas y proyectos de dicha entidad, así como a la Secretaría de Marina para utilizarlos en proyectos de inversión en infraestructura que fortalezcan a las empresas de participación estatal mayoritaria administradoras del sistema portuario nacional.

Los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación conforme a lo previsto en los artículos 23 bis y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos provenientes de las contraprestaciones que los titulares de concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno Federal, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 60 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40 por ciento a la Secretaría de Marina, para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias. Para efectos de lo anterior, las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina aportarán los recursos que correspondan a los fideicomisos públicos federales sin estructura constituidos para tal fin, en los que dichas secretarías fungen como unidades responsables de los mismos.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.61.11, 6.61.22.04 y 6.62.01.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, respectivamente, se podrán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a programas y proyectos de inversión.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2025, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2024, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0433
Febrero	1.0341
Marzo	1.0331
Abril	1.0301
Mayo	1.0281
Junio	1.0300
Julio	1.0261
Agosto	1.0155
Septiembre	1.0154
Octubre	1.0149
Noviembre	1.0097
Diciembre	1.0058

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2025 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2024 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2025.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijan, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2025, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de las concentraciones efectuadas a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2025, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2025, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2025, sólo surtirán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2025, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2025. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2025, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2024, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0433
Febrero	1.0341
Marzo	1.0331
Abril	1.0301
Mayo	1.0281
Junio	1.0300
Julio	1.0261



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Agosto	1.0155
Septiembre	1.0154
Octubre	1.0149
Noviembre	1.0097
Diciembre	1.0058

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2025 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2024 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2025.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será concentrado en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, respecto de los bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal conforme a las disposiciones fiscales, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en el párrafo anterior, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el 75 por ciento del remanente será concentrado en la Tesorería de la Federación como aprovechamientos y tendrán el carácter de ingresos excedentes, los cuales serán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, y el 25 por ciento restante será concentrado en la Tesorería de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables. Un mecanismo como el previsto en el presente párrafo, se aplicará a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que, por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado deba realizar. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en los párrafos citados.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo anterior no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo quinto párrafo del artículo 13 de esta Ley. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, serán destinados a una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2025, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2025 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal de 2025 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

- I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

- III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;
- IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y
- V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas públicas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas públicas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida, en tanto se apruebe dicho Plan.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el octavo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos que no cuenten con destino específico en las disposiciones aplicables, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se apruebe dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable en el sentido de que los recursos remanentes a que se refiere el párrafo anterior de los procesos de desincorporación de entidades concluidos se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario concentrar esos remanentes en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y las entidades cuyos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluyendo numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas, cuya administración y destino hayan sido encomendados al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Los recursos que se concentren en la Tesorería de la Federación se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables.

Los ingresos provenientes de numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas y de la enajenación de bienes, activos o empresas que realice el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos a los señalados en el párrafo décimo séptimo del presente artículo y que se concentren en la Tesorería de la Federación, se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89, 92 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

El numerario decomisado y los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, una vez satisfecha la reparación a la víctima, y previa deducción de los gastos indirectos de operación que correspondan, se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, con las directrices que la persona titular del Ejecutivo Federal expida en tanto se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

apruebe dicho Plan u otras políticas prioritarias, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Los ingresos provenientes de la enajenación que realice el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De la cantidad restante a los permisionarios federales se les cubrirán los adeudos generados hasta con el 30 por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se enterará a la Tesorería de la Federación. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

- I. Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Durante el ejercicio fiscal de 2025, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2025, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas;

- II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:
 1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad;

- III. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas comprendidas en la fracción I del presente apartado podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieron derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción, serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2024, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2024, y acrediten ante el Servicio de Administración Tributaria haber realizado actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las citadas actividades. El monto de la devolución no podrá ser superior a 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2025 y enero de 2026.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos;

- IV.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción;

- VI. Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal;

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo, y

- VIII.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90 por ciento de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior consiste en una deducción adicional para los efectos del impuesto sobre la renta, por un monto equivalente al 8 por ciento del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiriera el contribuyente.

Las personas físicas y morales no acumularán el monto del estímulo fiscal a que hace referencia esta fracción, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas públicas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución;
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución;
- III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles, y
- IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2025 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2025 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.50 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

- I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de agosto de 2020 a julio de 2023, conforme a lo siguiente:
 - a) Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.
 - b) Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.
 - c) Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.
 - e) La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo de agosto de 2020 a julio de 2023, se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo;
- II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados por instrumento publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de agosto de 2020 a julio de 2023;
 - III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de agosto de 2020 a julio de 2023, publicados por el Banco de México;
 - IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II de este artículo, por su respectivo factor de ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados;
 - V. Al valor obtenido conforme a la fracción anterior se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de agosto de 2020 a julio de 2023, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
 - VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22. Para los efectos del impuesto sobre la renta y del Código Fiscal de la Federación, se estará a lo siguiente:

- I. Las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

- II. Para los efectos de los artículos 82, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha Ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:
 1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.
 2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.
 3. Auditar sus estados financieros.
 4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.

5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.
 6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.
- b)** Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:
1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.
 2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.
 3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.
 4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.
 5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.
 6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción;

- III. Para los efectos del artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 900 mil pesos efectivamente cobrados, deben pagar el impuesto sobre la renta conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite;
- IV. Para el ejercicio fiscal de 2025, en sustitución de los montos totales a que se refieren los artículos 189, quinto párrafo, fracción II, primer párrafo y 190, cuarto párrafo, fracción II, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán los siguientes montos máximos a distribuir entre los aspirantes del beneficio:
 - a) 750 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional;
 - b) 65 millones de pesos para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, y
 - c) 250 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.
- V. Para el ejercicio fiscal de 2025, se suspende el otorgamiento del estímulo fiscal al Deporte de Alto Rendimiento, previsto en el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, hayan obtenido el estímulo fiscal previsto en el artículo 203



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y tengan diferencias del crédito fiscal pendientes de aplicar, podrán acreditarlas conforme al segundo párrafo del citado artículo, y

- VI. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de comprobantes fiscales digitales por Internet, éstos podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.

Capítulo III

De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 23. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 30 de junio de 2025.

Durante el ejercicio fiscal de 2025, para efectos de la presentación del estudio de ingreso-gasto a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho estudio deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de dicho año.

Artículo 24. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 se otorgarán con base



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el documento denominado Renuncias Recaudatorias a que se refiere el apartado A del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 25. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

- A.** El documento denominado Renuncias Recaudatorias, a más tardar el 30 de junio de 2025, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, tomará como base los datos estadísticos necesarios que el Servicio de Administración Tributaria está obligado a proporcionar, conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2026 en los siguientes términos:

- I.** El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el erario federal;
- II.** La metodología utilizada para realizar la estimación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida;
 - IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso, y
 - V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada una de las renunciaciones recaudatorias.
- B.** Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:
- I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales;
 - II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros;
 - III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales;
 - IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros;
 - V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes;
 - VI. Ingresos obtenidos por dividendos;
 - VII. Ingresos obtenidos por regalías;
 - VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria;
 - IX. Otros ingresos;
 - X. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI.** Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez;
- XII.** Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XIII.** Gastos administrativos;
- XIV.** Gastos operativos, y
- XV.** Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82 y 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

- C.** Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2024, a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2025, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2024, a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social, y
- II. Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 26. En el ejercicio fiscal de 2025, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes;
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible;
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por la persona titular del Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2024.

Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuarto. Durante el ejercicio fiscal de 2025 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2025 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Sexto. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los informes trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas públicas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Séptimo. Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2025, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Crédito Público, conforme a los términos y condiciones establecidos en los convenios que, para tal efecto, suscriba con las entidades federativas que justifiquen un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación o, en su caso, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, podrán destinarse para mejorar la infraestructura en las mismas. De igual manera dichos recursos se podrán destinar para atender desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa y/o municipio.

Octavo. En el ejercicio fiscal de 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Sus resultados deberán darse a conocer a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2025.

Noveno. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2025 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las participaciones y transferencias federales, garantizando que las entidades federativas y municipios cuenten con solvencia suficiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años. Asimismo, en adición a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto tratándose de los accesorios generados por las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de los trabajadores. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

Décimo. Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá reducir, hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se mantengan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2025, con excepción de las aportaciones del 2 por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de la citada Ley, las del Fondo de la Vivienda y aquellas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del trabajador, excepto tratándose de los que corresponden a trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de los beneficios previstos en la presente Ley y en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025. No obstante, en el caso de las entidades federativas y los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto en este Transitorio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo, a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.

La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado autorizará y publicará en el Diario Oficial de la Federación, los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.

Los ingresos que obtenga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2025, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Durante el ejercicio fiscal de 2025, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que determine su Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Décimo Primero. Con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el ejercicio fiscal de 2025 a suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años.

Para tal efecto, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios, podrán compensarse de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Décimo Segundo. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, serán responsables en todo momento de continuar con su obligación de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que se cumplan con los mismos, incluyendo durante su proceso de extinción o terminación.

Décimo Tercero. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos, deberán realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias de los mismos, concentren de forma trimestral en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitado o destinado para el cumplimiento de su objeto, y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo establecido en el artículo 12, último párrafo de esta Ley.

Se exceptúa de la concentración a que hace referencia el párrafo anterior, aquéllos intereses generados que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

financieros, o que por disposición expresa de ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

Décimo Cuarto. Los recursos que obtenga Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas para la asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.

Décimo Quinto. Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2025, concentre en la Tesorería de la Federación el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, segundo párrafo de la Ley General de Salud, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice que el remanente referido permanezca para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá observar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud.

Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivados del remanente que se concentren a la Tesorería de la Federación, se podrán destinar prioritariamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados, para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

Décimo Sexto. Durante el ejercicio fiscal de 2025, para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

Décimo Séptimo. Las entidades federativas y municipios, que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos a la Tesorería de la Federación, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

Los aprovechamientos a que se refiere el presente transitorio se destinarán conforme a lo establecido en el transitorio Séptimo de esta Ley.

Décimo Octavo. Las entidades federativas podrán incrementar su techo de gasto en servicios personales para efectos de lo establecido en los artículos 10, fracción I, y 13, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con base en los registros de ingresos que realicen, respecto de los recursos destinados a cubrir las medidas salariales y económicas correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, a que se refieren los artículos 26-A, fracción VIII, y 49, segundo párrafo, parte final de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las entidades federativas podrán incrementar su techo de gasto en servicios personales para efectos de lo establecido en los artículos 10, fracción I, y 13, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con base en los registros de ingresos que realicen, respecto de los recursos de libre disposición que las entidades federativas destinen para el pago de la nómina de las plazas de la entidad federativa del sector educativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Décimo Noveno. Para efectos de la fracción III del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, también podrán destinarse para la adquisición de equipos de radiocomunicación, vehículos y equipos terrestres para todas las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios.

Las entidades federativas podrán destinar los recursos netos que se obtengan de los mecanismos a que se refiere el artículo 52, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal para la adquisición de los equipos y vehículos señalados en el párrafo anterior que requieran todas las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y municipios, para la ejecución de programas de seguridad pública y nacional, en términos de los convenios respectivos.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con las instancias competentes de las entidades federativas, realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo transitorio.

Vigésimo. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuyo destino sea la adquisición de armamento y municiones, se considerarán devengados en el ejercicio en que se realice el requerimiento correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional, siempre que realicen el pago respectivo antes del 31 de marzo del año siguiente, sin perjuicio del momento de la entrega material de dichos bienes.

Vigésimo Primero. Los gastos de operación del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que, conforme a la comunicación que emita la Federación, reciban las entidades federativas para ser destinados o estar asociados a servicios personales, se deberán clasificar en el capítulo de gasto correspondiente a los servicios personales.

Para efectos de lo establecido en los artículos 10, fracción I, último párrafo, y 13, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se podrá incrementar el techo de gasto en servicios personales de la entidad federativa respectiva siempre y cuando derive de la clasificación de los recursos federales etiquetados a que se refiere el párrafo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La disposición prevista en este transitorio también será aplicable para los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud que se entreguen al Fondo de Salud para el Bienestar, en los casos en que las entidades federativas concurren con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en términos de lo señalado en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.

Vigésimo Segundo. Las entidades federativas a que se refiere el “Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, y sus posteriores modificaciones, entregarán a sus municipios, en términos de las disposiciones específicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los subsidios federales derivados de los ingresos que se obtengan por los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del citado Decreto. Dichos recursos se podrán comprometer, devengar y pagar por parte de los municipios durante el ejercicio fiscal de 2025.

Los recursos que reciban los municipios conforme al párrafo anterior, que no hayan sido comprometidos, devengados y pagados durante el ejercicio fiscal de 2025, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, dentro de los 15 días naturales siguientes al término del citado ejercicio fiscal.

Durante el primer bimestre del ejercicio fiscal de 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá convenir, así como entregar a las entidades federativas respectivas, mediante el mecanismo de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, los subsidios federales que correspondan a los municipios y que deriven de los aprovechamientos que se hayan generado en el ejercicio fiscal de 2024, en términos del Decreto mencionado. En este supuesto, el ejercicio y aplicación de los recursos se sujetará a lo establecido en el primer párrafo del presente transitorio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las secretarías de Economía y de Seguridad y Protección Ciudadana, el Servicio de Administración Tributaria y la Agencia Nacional de Aduanas de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para que, a más tardar el 20 de enero de 2025, se remita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a los ingresos excedentes que se obtengan por los aprovechamientos generados en el ejercicio fiscal de 2024, a fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el primer bimestre de 2025, realice los registros de dichos ingresos excedentes, de los recursos presupuestarios y demás registros contables correspondientes al ejercicio fiscal de 2024.

Los ingresos que en su caso se generen durante el ejercicio fiscal de 2025, derivados de la aplicación del Decreto a que se refiere el primer párrafo de este transitorio, se concentrarán en la Tesorería de la Federación por concepto de aprovechamientos, y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que se establecen en dicho Decreto.

Los recursos a que se refiere el presente artículo no se incluirán en la recaudación federal participable prevista en el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y tendrán el carácter de ingresos excedentes.

Vigésimo Tercero. El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la entidad antes referida, en términos de las disposiciones aplicables, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del "Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y tendrán el carácter de ingresos excedentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Vigésimo Cuarto. Para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud, en los casos en que las entidades federativas concurren con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de esa Ley, éstas podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal, por el monto que se establezca en dichos convenios.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior serán aportados por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cuenta y orden de la entidad federativa que corresponda, al Fondo de Salud para el Bienestar, en términos de lo que se establezca en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Vigésimo Quinto. El remanente de las utilidades netas que, en su caso, se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentrará en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Vigésimo Sexto. Las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que realicen las empresas públicas del Estado de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una enajenación para efectos fiscales, por tratarse de una redistribución interna de carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y organización de dichas empresas y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos.

Tampoco se considerará enajenación para efectos fiscales, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las empresas públicas del Estado, derivada del “Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Vigésimo Séptimo. Los montos derivados del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; de las administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, se considerarán aprovechamientos y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Vigésimo Octavo. Los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y deberán ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Vigésimo Noveno. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a:

- I. Cubrir los créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal, por concepto de impuestos federales, sus accesorios y aprovechamientos;
- II. Cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, y
- III. Para el saneamiento de los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Trigésimo. Durante el ejercicio fiscal de 2025, en sustitución de lo previsto en los Capítulos I, II y III del Título Tercero denominado "De los ingresos derivados de Asignaciones" de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los Asignatarios que se encuentren sujetos al pago de los derechos a que se refieren los artículos 39, 44 y 45 de dicho ordenamiento, únicamente pagarán anualmente el derecho petrolero para el bienestar conforme a lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Los Asignatarios aplicarán al valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúen, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, sin deducción alguna, las tasas siguientes:

1. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:

a) Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 30\% + (0.1410 \times \text{Precio del Petróleo} - 8.1433)\%$$

b) Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 30\% + (0.0629 \times \text{Precio del Petróleo} - 3.6320)\%$$

2. Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluyendo, en su caso, sus condensados:

a) Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 11.6264\% + (0.0560 \times \text{Precio del Condensado} - 3.2308)\%$$

b) Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

$$\text{Tasa} = 11.6264\% + (0.0392 \times \text{Precio del Condensado} - 2.2625)\%$$

El derecho a que se refiere este artículo se enterará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a través de los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones de carácter general, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Los recursos recaudados por el derecho a que se refiere este artículo, serán enterados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de conformidad con lo previsto en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al presentarse las declaraciones sobre el pago de este derecho, los Asignatarios deberán acompañar los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

- II. A cuenta del derecho a que se refiere la fracción anterior, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquel al que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Los pagos provisionales mensuales se calcularán aplicando la tasa que corresponda conforme a la fracción anterior, al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores del ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por el derecho petrolero para el bienestar a que se refiere este artículo, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales de este derecho efectivamente pagados, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra los pagos posteriores del propio derecho, actualizado conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los Asignatarios deberán cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y demás disposiciones jurídicas aplicables, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir los lineamientos necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Trigésimo Primero. Derivado de la entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, las empresas públicas del Estado Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, así como sus respectivas empresas públicas subsidiarias, estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, hasta en tanto no entren en vigor las adecuaciones a las leyes secundarias correspondientes, a que se refiere el Segundo Transitorio del Decreto señalado en el párrafo anterior, las referencias que se realicen en las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas, a las empresas productivas del Estado y empresas productivas subsidiarias, se entenderán realizadas a las empresas públicas del Estado y empresas públicas subsidiarias, respectivamente.

Trigésimo Segundo. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 102, fracción VII de la Ley de Petróleos Mexicanos, se utilizarán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con los lineamientos que emita dicha Secretaría.

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fin distinto de los señalados en dicha disposición, garantizando el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la realización del objeto de Petróleos Mexicanos, entre otras, el pago de deuda o pasivos a cargo de dicha empresa pública del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Trigésimo Tercero. Los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2025 que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se reintegren en el plazo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se deben concentrar en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

Trigésimo Cuarto. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de que se trate, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hayan excedido de treinta y cinco millones de pesos. Quedan exceptuadas de este beneficio aquellas personas físicas y morales que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales, a que se refiere el Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2019.

El estímulo fiscal será aplicable respecto de las multas impuestas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes, así como respecto de los recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los siguientes supuestos:

- I. El estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a los contribuyentes que:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Tengan a su cargo contribuciones o cuotas compensatorias correspondientes al ejercicio fiscal 2023 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas, manifestando dichas contribuciones o cuotas compensatorias omitidas actualizadas, y realicen el pago de éstas en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2025.
- b) Se encuentren sujetos a facultades de comprobación, siempre que subsanen las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2025.
- c) Hayan sido autorizados para el pago a plazos de créditos fiscales y, al 1 de enero de 2025, mantengan un saldo pendiente, siempre que paguen en una sola exhibición el saldo no cubierto de las contribuciones omitidas actualizadas.
- d) Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, el contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, los contribuyentes deben desistirse de la misma.

Para los efectos de los incisos c) y d) de esta fracción, el pago de las contribuciones o de las cuotas compensatorias se realizará en los términos de la fracción V del presente transitorio;

- II. Los créditos fiscales sobre los cuales se aplique el estímulo fiscal deben corresponder a ejercicios fiscales en los que los ingresos totales de los contribuyentes para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hayan excedido el límite establecido en el primer párrafo de este transitorio;
- III. El contribuyente deberá presentar, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, la solicitud correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consuma la prescripción. Quedan excluidos de presentar la solicitud quienes se ubiquen en los supuestos señalados en la fracción I, incisos a) y b), del presente transitorio;

- IV.** La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b) del presente transitorio;
- V.** Los contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición, con excepción de los supuestos establecidos en la fracción I, incisos a) y b) del presente transitorio;
- VI.** Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno;
- VII.** El estímulo fiscal no es aplicable a los contribuyentes que:
 - a)** Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal.
 - b)** Se encuentren publicados en los listados de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación;
- VIII.** El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación;
- IX.** Si el contribuyente no realiza el pago en los plazos establecidos en el presente transitorio, el formulario de pago a que se refiere la fracción IV del presente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

transitorio quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal;

- X.** La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia, y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada;
- XI.** En el caso de créditos fiscales firmes con embargo precautorio de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados;
- XII.** Tratándose de créditos fiscales administrados por entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa que éstas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estímulo a que se refiere este artículo deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud de conformidad con este transitorio y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria;
- XIII.** El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, conforme al artículo 4o., tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y
- XIV.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2026, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este transitorio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente transitorio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la *Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025*.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, 15 de noviembre de 2024.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS